

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

EXP. 3394-248-21

**Consortio Rímac («CONSORCIO»)
(Demandante)**

c.

**Municipalidad de San Isidro («MUNICIPALIDAD»)
(Demandado)**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)

Vicente Alberto Cairampoma Arroyo (Árbitro)

Luis Puglianini Guerra (Árbitro)

SECRETARIO ARBITRAL:

Ana Lino Suárez

Lima, 3 de abril de 2023

40067715509050068007e7109070b13X

ÍNDICE

I.	NOMBRE DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV.	DERECHO (LEY) APLICABLE	6
V.	IDIOMA, LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	6
VI.	RESUMEN PROCEDIMENTAL.....	6
VII.	DEMANDA ARBITRAL	11
IX.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	22
X.	AUDIENCIAS.....	27
XI.	CONCLUSIONES FINALES.....	27
XII.	CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	34
XIII.	CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	34
XIV.	DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	35
XV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	38
XVI.	DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL	75
XVII.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	76

4006771f550905068007e7109070b13X

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONSORCIO	Consortio Rimac
DEMANDADA / MUNICIPALIDAD	Municipalidad de San Isidro
PARTES	Son conjuntamente el DEMANDANTE y la DEMANDADA .
CONTRATO	Contrato N°104-2018-MSI
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente), Vicente Alberto Cairampoma Arroyo (Árbitro) y Luis Puglianini Guerra (Árbitro)

4006771550905068007e7109070b13X

COPIA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://backoffice.munisanisidro.gob.pe/validacion/Doc/index.jsp?entidad=3841272401>

DECISIÓN N° 15

En Lima, a los tres (3) días del mes de abril del año 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las Partes, y habiendo escuchado los argumentos respectivos, dicta el presente Laudo Arbitral:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

CONSORCIO RÍMAC (conformado por Ingenieros Consultores y Contratistas Asociados S.R.L. y Carlos Humberto Mendoza Picoaga), identificado con RUC N° 206038566822, con domicilio en Calle José Díaz 258 dpto. 703 Urbanización Santa Beatriz, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por Daniel Tantapoma Celestino, identificado con DNI N° 06059595.

I.2. DEMANDADA

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, identificada con RUC N° 20130534211, con domicilio en Calle Augusto Tamayo N° 180, tercer piso, Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Luigino Franco Ugaz Olivari, identificado con DNI N° 18069518.

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 104-2018-MSI (en adelante, el Contrato), en la cual se señala lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional, resuelto por Tribunal Arbitral, conformado por tres (3) árbitros. La Institución Arbitral elegida es el: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. “

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. El Dr. Luis Puglianini Guerra fue designado árbitro por la demandada mediante escrito «Plantea oposición y contesta petición de arbitraje», remitido al Centro el 24 de junio de 2021.
3. El 13 de agosto de 2021, el Dr. Luis Puglianini Guerra comunicó al Centro su aceptación como árbitro, adjuntando la Ficha de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.
4. El Dr. Vicente Alberto Cairampoma Arroyo fue designado árbitro por la Corte, en defecto de la parte demandante.
5. El 12 de octubre de 2021, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado como Presidente del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Luis Puglianini

40067715509050068007e7109070b13X

Guerra y Vicente Alberto Cairampoma Arroyo, mediante correo remitido al Centro el 10 de noviembre de 2021.

6. El 16 de noviembre de 2021, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al Centro su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral mediante carta, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo a la Cláusula Décima Sexta del Contrato, las Partes acordaron que en lo que no previsto en el contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado (la Ley) y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

V. IDIOMA, LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en la regla 9 de la Decisión N°1, se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.
9. Asimismo, conforme a la regla 10 de la Decisión N° 1, se estableció el lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local del Centro, con dirección en Calle Esquilache N° 371, piso 9, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

10. El 21 de mayo de 2021, el **CONSORCIO** presentó su petición de arbitraje al Centro.
11. El 21 de junio de 2021, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “Solicita modificación de plazo para contestar la petición arbitral por defecto en la notificación”.
12. El 24 de junio de 2021, la **MUNICIPALIDAD** presentó su contestación a la solicitud de arbitraje.
13. El 15 de julio de 2021, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absuelvo oposición”.

14. El 12 de agosto de 2021, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “Aplicación del derecho a objetar”.
15. Mediante Decisión N°1, de fecha 29 de diciembre de 2021, se fijaron las reglas del presente proceso otorgando al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito de demanda y el plazo de diez (10) a la **MUNICIPALIDAD** para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE de los datos del Tribunal Arbitral y la Secretaría arbitral.
16. El 11 de enero de 2022, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Demanda Arbitral”.
17. El 25 de enero de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó su escrito con sumilla “Comunica Registro ante SEACE”.
18. Mediante Decisión N° 2, de fecha 9 de febrero del 2022, se admitió a trámite el escrito de demanda presentado y se corrió traslado del mismo a la **MUNICIPALIDAD** por el plazo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se corrió traslado de la exhibición del Informe Técnico Legal solicitado por el **CONSORCIO** para que manifieste lo conveniente a su derecho y se otorgó el plazo de tres (3) días para remitir el registro en el SEACE.
19. El 25 de febrero de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó su escrito con sumilla “Contesta demanda”.
20. Mediante Decisión N° 3, de fecha 24 de marzo del 2022, el Tribunal Arbitral resolvió tener por contestada la demanda arbitral y tener por ofrecidos los medios probatorios; se tuvo presente la denegatoria de la Entidad frente a la solicitud de exhibición del **CONSORCIO** y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que el **CONSORCIO** manifieste lo conveniente a su derecho sobre lo manifestado por la **MUNICIPALIDAD**.
21. El 28 de marzo de 2022, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Reconsideración y otro”.
22. El 31 de marzo de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó su escrito con sumilla “Cumple Mandato”.

40067715509050068007e7109070b13X

23. Mediante Decisión N° 4, de fecha 25 de abril del 2022, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado del escrito de “Reconsideración” a la **MUNICIPALIDAD** por el plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho, y se tuvo por cumplido el mandato de registro en el SEACE.
24. El 29 de abril de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “Cumple mandato”.
25. Mediante Decisión N° 5, de fecha 10 de mayo de 2022, se tuvo presente el escrito presentado y se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el **CONSORCIO** contra la Decisión N° 3.
26. El 9 de mayo de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Resuelva reconsideración y otro”.
27. Mediante Decisión N° 6, de fecha 19 de mayo del 2022, se tuvo presente el pedido formulado por el **CONSORCIO** y se precisó que se tiene a lo dispuesto en la Decisión N°5.
28. Mediante Decisión N° 7, de fecha 8 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje en las siguientes:

“Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia No 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13 de agosto de 2020, y ordenar el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/. 166,692.00 Soles, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de emisión de la resolución hasta la fecha de pago.

Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no ordenar al demandado emitir la constancia de prestación del servicio ejecutado, sin penalidades.

Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/.10,000 soles, por la omisión de realizar los procedimientos legales que conduzca al pago.

Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no ordenar al demandado el pago de las costas y costos del proceso.”

Asimismo, se admitieron los medios probatorios correspondientes y se citó a Audiencia Única para el día 16 de agosto de 2022 a las 4:00 pm.

29. Con fecha 16 de agosto del 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única citada por el Tribunal Arbitral, notificándose el acta correspondiente. Durante la exposición de su posición, conforme consta en grabación de la Audiencia, la **MUNICIPALIDAD** alegó una supuesta excepción de caducidad, bajo los argumentos que manifestó.
30. El 24 de agosto de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Emita Laudo”.
31. Mediante Decisión N° 8, de fecha 24 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral en respecto al debido proceso, derecho de defensa y al principio contradictorio, otorgó a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, para que sustente la presunta excepción manifestada.
32. El 2 de setiembre de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Reconsideración Decisión N°08”.
33. Mediante Decisión N° 9, de fecha 8 de setiembre del 2022, el Tribunal Arbitral corrió traslado del escrito de reconsideración presentado por el plazo de tres (3) días hábiles a la **MUNICIPALIDAD** para que indique lo conveniente a su derecho. Asimismo, precisó que el plazo conferido en la Decisión N° 8 no se suspende ni se ve alterado por la presente Decisión.

34. El 13 de setiembre de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla: “Absuelve traslado”.
35. El 15 de setiembre de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado”.
36. El 15 de setiembre de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado”.
37. Mediante Decisión N° 10 de fecha 27 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo mencionado por la **MUNICIPALIDAD** y declaró INFUNDADA la reconsideración presentada por el **CONSORCIO** en contra de la Decisión N° 8.
38. El 30 de setiembre de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Lo que indico”.
39. Mediante Decisión N° 11, de fecha 12 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por sustentada la excepción de caducidad formulada por la **MUNICIPALIDAD**, se corrió traslado y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que se manifieste lo conveniente.
40. El 22 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Lo que indico”.
41. Mediante Decisión N° 12, de fecha 20 de diciembre de 2022, se tienen presente los escritos presentados y se declara infundada la excepción de caducidad presentada por la **MUNICIPALIDAD**.
42. El 29 de diciembre de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “No renuncia y aplicación del derecho a objetar”.
43. Mediante Decisión N° 13, de fecha 27 de enero de 2023, se tiene presente el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD** y se dispone el cierre de la etapa probatoria y se otorga a las Partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que puedan presentar sus alegatos escritos y/o conclusiones finales, así como su liquidación de gastos.
44. El 10 de febrero de 2023, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla “Alegatos finales”.

40067715509050068007e7109070b13X

COPY que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://backoffice.munisansidiro.gob.pe/validacion/Doc/index.jsp?entidad=3841272401>

45. Mediante Decisión N° 14, de fecha 20 de febrero de 2023, se deja constancia que el **CONSORCIO** no presentó su escrito de alegatos finales y liquidación de gastos. Asimismo, se declara el cierre de actuaciones arbitrales, fijando el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, precisando que dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

VII. DEMANDA ARBITRAL

46. El 11 de enero de 2022, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Demanda Arbitral”, planteando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare consentida la Resolución de Sub Gerencia No 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13/08/2020, y ordene el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/. 166,692.00 Soles, más los intereses legales que se devenguen, desde la fecha de emisión de la resolución, hasta la fecha de pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Ordene al demandado emita la constancia de prestación del servicio ejecutado, sin penalidades.

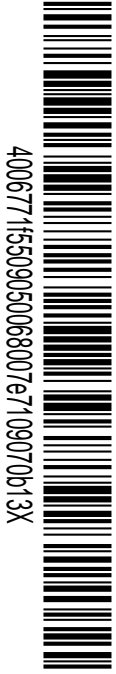
TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

La indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/.10,000 soles, por la omisión de realizar los procedimientos legales que conduzca al pago.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

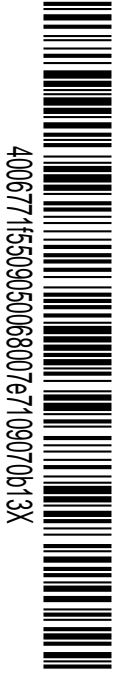
Ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.”

47. En cuanto a sus fundamentos, el **CONSORCIO** esencialmente manifiesta lo siguiente:



Fundamentos de Hecho

- Con fecha 10 de diciembre de 2018, las partes celebraron el Contrato N° 104-2018-MSI de Supervisión de la Obra: Mejoramiento del servicio de la Subgerencia de Mantenimiento Urbano y del Equipo Funcional de Servicios Generales de la Municipalidad de San Isidro – Lima – Segunda Etapa: Obra Civil – Construcción de Oficinas Administrativas por un monto contractual de S/ 201,496.80 (Doscientos un mil cuatrocientos noventa y seis con 80/100 soles).
- Ante la falta de pago por los servicios prestados, el Consorcio requirió el cumplimiento del contrato y, ante la negativa de honrar sus compromisos, se procedió a resolver el contrato mediante Carta CR-JS-S.I. N°051-2020 notificada con fecha 9 de marzo de 2020.
- La Entidad consintió la resolución del contrato, al no activar los mecanismos de solución de controversias, previstos en la normativa de contratación estatal, de modo que el Consorcio procedió a sustentar su liquidación final del servicio mediante Carta CR-JS-S.I. N° 055-2020, calculando un saldo a su favor ascendente a S/ 235,648.50 (Doscientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho con 50/100 soles), más el pago de S/ 20,149.68 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve con 68/100 soles), por concepto de devolución de la retención por fondo de garantía que sustituye la presentación de la fianza de fiel cumplimiento.
- La Entidad, mediante Carta N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI de fecha 17 de agosto de 2020, le remitió la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13 de agosto de 2020, que aprobó la liquidación final del contrato de supervisión, y dispuso efectuar el pago del saldo de la Liquidación, por la suma de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles), incluido los impuestos de Ley, a favor del Consorcio. Además, ordenó la devolución del monto de la retención por fondo de garantía, que sustituye la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 20,149.68 soles (Veinte mil ciento cuarenta y nueve con 68/100 soles).
- El Consorcio decidió no controvertir el monto no reconocido en la liquidación, y al quedar consentida la liquidación, solicitó devolver el monto de la retención por fondo de garantía, ascendente a S/ 20,149.68 (Veinte mil ciento cuarenta y



40067715509050068007e7109070b13X

nueve con 68/100 soles), monto que fue pagado. Sin embargo, la Entidad no realizó el pago del saldo económico, fijado por ellos mismos. Como es razonable, el reconocimiento de la deuda origina la necesidad de remitir a la Entidad la factura para percibir el pago. Ante la decisión de la Entidad de no pagar la deuda exigible, la SUNAT requirió el pago del impuesto, bajo apercibimientos de embargo. Como efecto de ello, el Consorcio tuvo que fraccionar la deuda.

- Pese al tiempo transcurrido, la Entidad no cumple con pagar ese saldo a favor del Consorcio, por lo que las controversias surgen de ese hecho.

Fundamentos de la Primera Pretensión Principal

La liquidación de la Entidad está consentida

- La Entidad, mediante Carta N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI de fecha 17 de agosto de 2020, notificó la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI que aprobó la liquidación final del contrato de supervisión, y ordenó el pago del saldo de la Liquidación, por la suma de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) y ordenó la devolución del monto de la retención por fondo de garantía, ascendente a S/ 20,149.68 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve con 68/100 soles).
- En tanto el Consorcio, por decisión propia, no activó los mecanismos de solución de controversias, la liquidación aprobada por la Entidad ha quedado consentida, de conformidad con el artículo 144º del RLCE, siendo el caso que la controversia reside en el incumplimiento del pago final que es el saldo contenido, en la liquidación consentida formulada por la Entidad. En la misma norma antes citada, se establece que la liquidación consentida no puede ser revisada.

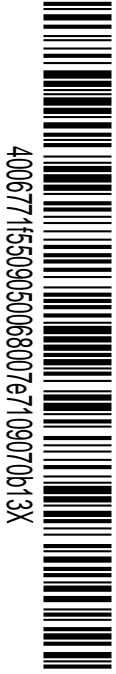
La Entidad ha incumplido el pago final

- La decisión de aprobar la liquidación y fijar un saldo a favor del Consorcio, contenida en la Carta N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, fue notificada el 19 de agosto de 2020, tal como consta del respectivo cargo de recepción. Una



vez que la Entidad decidió fijar ese saldo a favor del Consorcio y notificó la misma, quedaba obligada al pago a partir del día siguiente.

- No obstante que la Entidad pagó el fondo de garantía, y pese a los continuos requerimientos escritos e incluso pese al procedimiento de conciliación seguido para tal fin, a la fecha no cumple con cancelar la deuda reconocida por ellos mismos.
- El artículo 182.2° del RLCE aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015 EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece que las controversias relativas al incumplimiento del pago final son materia arbitrable.
- En cuanto a la oportunidad de pago, para el presente caso, se aplica el Derecho Común, supletoriamente a la normativa especial de contratación del Estado. El artículo 1240° del Código Civil establece: "Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación."
- La Entidad ha "contraído la obligación" cuando emitió y notificó la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13 de agosto de 2020 y ese monto no puede ser modificado ni controvertido en sede arbitral porque la resolución ha quedado consentida. Así, el monto fijado por la Entidad no puede ser revisado conforme está previsto en el último párrafo del artículo 144°: "Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias".
- El pago que las Entidades deben hacer durante la ejecución del contrato, generalmente se encuentra regulado en el respectivo contrato y en el artículo 149° del RLCE. En el contrato que los vincula con la Entidad, no se regula el plazo del pago final o el que proviene de una liquidación final del contrato de consultoría. Veamos el primero en el siguiente párrafo.
- La cláusula cuarta del Contrato establece el plazo en el cual debe pagarse la contraprestación, durante la ejecución del contrato. La referida cláusula regula lo que denomina el pago a cuenta:



40067715509050068007e7109070b13X

“La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato para ello”.

El contrato ha replicado el artículo 149° del RLCE que regula los pagos durante la ejecución o pagos a cuenta:

Artículo 149.- Del pago

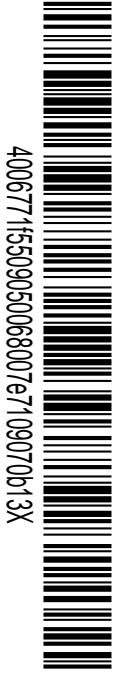
149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

149.3. (...)

149.4. Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.

- Sin embargo, el pago final es aquel que se practica, en la “liquidación”, cuando ha culminado normal o anormalmente el contrato. Como se advierte, el artículo 149.2° regula el pago a cuenta y lo diferencia del pago final. De otro lado, el artículo 149.4° regula la oportunidad del pago como resultado de un proceso arbitral, caso que no es el presente. Se dispone que el pago ordenado en un laudo se paga con la liquidación o conclusión del contrato.
- Se puede afirmar también, a través de una interpretación extensiva, que procede aplicar esa consecuencia al caso en el cual una parte se obliga a



realizar un pago, en el marco de un procedimiento de liquidación, siempre que esta quede consentida o aprobada.

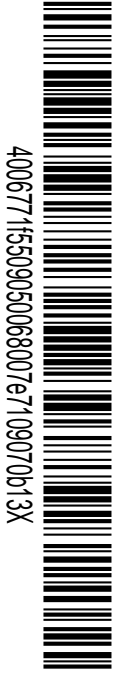
- Finalmente, el presente contrato debe liquidarse a través del procedimiento previsto en el artículo 144° del RLCE, al tratarse de una consultoría de obra, en la modalidad de supervisión.
- Pero este procedimiento no establece plazo alguno para el pago de la liquidación consentida, en tanto regula el mecanismo para la restitución de las obligaciones del contrato concluido, lo que se practica comparando y conciliando las cuentas del contrato.

Debe ordenarse el pago de los intereses legales

- Los intereses legales deben computarse desde el día siguiente que la Entidad contrajo la obligación hasta la fecha efectiva de pago, es decir, desde emitida la resolución que aprobó la liquidación, hecho ocurrido el 18 de agosto de 2020.
- El artículo 149° del RLCE referido al pago establece: "En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".
- Los intereses legales son los previstos en la norma. El artículo 166° regula la valorización y metrados, y ante la falta de pago, se establece el tipo de interés legal que devenga las deudas de dinero, en el régimen de contratación estatal. Estos son los intereses legales regulados en el Código Civil, sin capitalización. Esta norma se debe aplicar en forma extensiva a la situación controvertida, porque se trata del mismo supuesto de incumplimiento del pago de una obligación dineraria, caso en el cual, se debe pagar los respectivos intereses legales.

Fundamentos de la Segunda Pretensión:

- El contratista cumplió con ejecutar las prestaciones contenidas en el contrato de obra, resolvió el contrato ante el incumplimiento de la Entidad y consentida la resolución, aceptó el pago reconocido en la respectiva liquidación formulada por la Entidad. El artículo 145° del RLCE establece que la Entidad debe

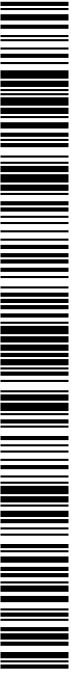


40067715509050068007e7109070b13X

entregar la respectiva constancia de prestación con la liquidación, lo cual, no ha realizado. En consecuencia, debe ordenarse a la Entidad emita la constancia sin penalidades, porque el contratista no ha incurrido en ellas. La normativa no prohíbe que se emita el certificado, cuando se resuelve el contrato, de modo que si debe emitirse tal certificado, por el monto de la inversión S/ 368,188.78 (Trescientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y ocho con 78/100 soles) inc. IGV, indicando que la culminación del contrato fue por resolución del contrato imputable a la Entidad. Estos datos los ha fijado la propia Entidad en la ficha de identificación de la obra, anexa a la resolución que aprobó la liquidación.

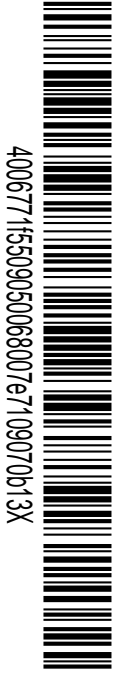
Fundamentos sobre la Tercera Pretensión:

- Como se ha demostrado en los fundamentos de hecho de las pretensiones precedentes, la Entidad aprobó la Liquidación Final del Contrato de Servicios, mediante la Resolución de Sub Gerencia No 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI, notificada a través de la carta No 177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI el día 19 de agosto de 2020.
- Desde dicha fecha, el contratista ha formulado requerimientos de pago sin obtener ninguna respuesta satisfactoria o justificación para la demora en el pago.
- En ese contexto, el contratista, previamente a solicitar el arbitraje, siguió un procedimiento de conciliación. Como era lógico, la Entidad debió conciliar una fecha de pago de la deuda, en tanto, el RLCE establece normativa que limita a la Entidad, poder recurrir al arbitraje sin haber una justificación debida, y además, existe normativa que regula el procedimiento de pago de las deudas de las Entidades Públicas. Sin embargo, inexplicablemente la Entidad decidió, no arribar a un acuerdo conciliatorio, luego de tres audiencias conciliatorias.
- El artículo 224º del RLCE establece que el Titular de la Entidad debe evaluar la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio, como el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación.



40067715509050068007e7109070b13X

- La Entidad no habría realizado con sujeción a la Ley la evaluación que le exige la normativa antes citada, y que devino en no conciliar el pago de la deuda puesta a cobro. Basta que el Informe Técnico Legal que debió realizar la Entidad haya concluido que no se debe conciliar, para que quede demostrado una contravención al RLCE, toda vez que la obligación contraída al momento de aprobar la liquidación, origina el deber de pago, al día siguiente de emitida la respectiva obligación.
- Conforme a los procedimientos habituales para el pago, el Consorcio presentó la factura para el cobro del saldo declarado en la resolución. Sin embargo, la Entidad no realizó pago alguno, por el contrario, la SUNAT requirió el pago del impuesto por el monto de S/ 25,294.00 (Veinticinco mil doscientos noventa y cuatro soles), bajo sanción de embargo a las cuentas del Consorcio.
- El Consorcio tuvo que solicitar el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria, generada por la omisión del pago antes mencionado, la que fue aprobada mediante Resolución de Intendencia SUNAT No 0230172153314 por el monto del impuesto consignado en la Factura No E001-17. En la resolución en mención, consta que el fraccionamiento implica asumir intereses legales del fraccionamiento en treinta (30) meses, como la carga de pagar un impuesto de una factura que no fue cancelada en tiempo razonable por la Entidad.
- El perjuicio patrimonial comprende los intereses generados por el fraccionamiento de la deuda tributaria por el monto de S/ 2,240.00 (Dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), la que consta en la columna intereses legales, sino además, el costo de las gestiones contables y legales, para obtener el fraccionamiento, y disponer del dinero para pagar las cuotas mensuales, que se tramitan y pagan, puntualmente, sin haber recibido el pago, así como el costo de la conciliación y de la asesoría legal brindada en la conciliación, todo lo cual asciende al monto de S/ 10,000 (Diez mil con 00/100 soles).
- De acuerdo con la doctrina, la responsabilidad civil es un mecanismo de tutela de derechos que tiene por finalidad “imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”. Este mecanismo de tutela se suele dividir en dos ámbitos, el de la responsabilidad civil contractual, en la que el daño ocasionado es producto del incumplimiento de una obligación (inejecución



o ejecución parcial o tardía o defectuosa de prestaciones) y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás

- Además, se está ante un abuso del derecho, y ante una vulneración a la norma constitucional ya que el artículo 103º de la Constitución no ampara el abuso del derecho. Reconocer un pago y luego retener el pago por un tiempo considerable es un abuso, así como no conciliar una fecha del pago de la deuda.
- Consideramos que no se trata de reintegrar el daño a través de los intereses legales por falta de uso del dinero, sino de reparar el abuso del derecho, en el deber legal de realizar los procedimientos para el pago. La Oficina General de Administración debió ser requerida para que presupueste el pago de una obligación reconocida por la Municipalidad. Se trata del cumplimiento de los propios actos de la Municipalidad.
- Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son: i) la antijuridicidad, ii) el daño causado, iii) la relación de causalidad y iv) los factores de atribución. Los mismos que se desarrollan a continuación:

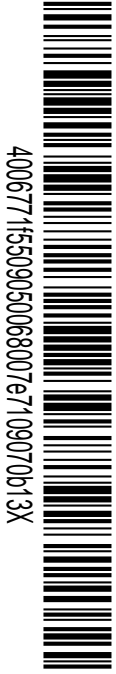
a. Antijuridicidad

Respecto de este elemento, se debe señalar que se entiende configurado cuando el acto o comportamiento del sujeto que ha ocasionado un daño ha contravenido el deber de abstenerse de lesionar las situaciones jurídicas protegidas ajenas (*alterum non Laedere*)¹, afectado de este modo el derecho a la integridad de un tercero.

El Profesor Lizardo Taboada señala que "(...) una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico"².

¹ CORSARO, Luigi. "Neminem Laedere y derecho a la integridad". En *Proceso & Justicia* No. 3 (2002), Pp.151.

² CASTILLO FREYRE, Mario. *Valoración del daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil. El factor de atribución*. Lima: Rodhas, 2006. Tomo II. Pp. 177.



40067715509050068007e7109070b13X

Es claro que ha existido conducta antijurídica, pues como se ha señalado previamente, la Entidad vulneró su propia resolución. Ley y el Reglamento, al resolver el contrato, y además la norma de contratación estatal (Ley), establece como parámetro de actuación, la buena fe, denominado Principio de Integridad, como conducta rectora de la actuación de las partes en la ejecución de un contrato. Resulta incontestable que la Entidad vulnera el referido principio, cuando no cumple su propia decisión de pagar.

b. Daño Causado

Se entiende por daño a todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal.

Este es el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar³.

El daño no significa más que perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación en cual no se retiene la contraprestación reconocida.

c. Relación de Causalidad

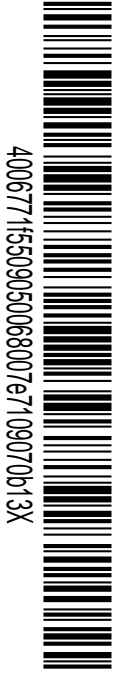
El nexo causal implica que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil.

Sobre el particular, el profesor Lizardo Taboada ha señalado si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase⁴.

En este caso, el daño causado es consecuencia de la conducta antijurídica del demandado, al haber resuelto de manera arbitraria el contrato, se perdió la utilidad.

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Elementos de la Responsabilidad Civil". Lima: Grijley. Tercera Edición, 2015. pag. 40-41.

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Elementos de la Responsabilidad Civil". Lima: Grijley. Tercera Edición, 2015. pag. 40-41



d. Factor de Atribución

Respecto de este elemento constitutivo, el profesor Lizardo Taboada ha señalado que son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto los requisitos antes mencionados (antijuridicidad, el daño causado y la relación de causalidad). En el campo contractual, la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado⁵.

Si tenemos en consideración, en el presente caso, conforme se ha señalado previamente, se han configurado los elementos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, el daño causado y la relación de causalidad).

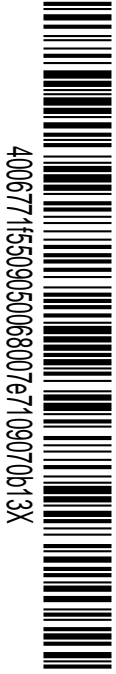
De lo antes expuesto, se corrobora el elemento del factor de atribución por culpa inexcusable, para efectos de amparar el pago reconocido, pero no concretado, con notoria demora, sin justificación alguna.

- En consecuencia, se han configurado los requisitos comunes a la responsabilidad civil son: i) la antijuridicidad, ii) el daño causado, iii) la relación de causalidad y iv) los factores de atribución; por lo que corresponde amparar la pretensión solicitada por el monto de S/ 10,000 (Diez mil con 00/100 soles).

Fundamentos de la Cuarta Pretensión:

- Basta que una deuda de un Entidad sea reconocida, en este caso, una corporación local, para que activen los procedimientos de pago. Todo retardo en el pago debe ser conciliado a través de una fecha de pago, caso contrario, se está ante un deudor de mala fe, que rehúye el cumplimiento de su obligación.
- En ese contexto, al no haber la Entidad arribado a un acuerdo de fecha de pago, sin haber ninguna justificación para ello, la Entidad ha vulnerado la normativa que obliga a evaluar la pertinencia de conciliar, antes que ser demandado en la vía arbitral. Es evidente que lo busca la normativa no sólo es que el Estado no dispendie los recursos públicos en procesos arbitrales que irremediablemente perderá, sino en que los costos de transacción de reclamar

⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Elementos de la Responsabilidad Civil". Lima: Grijley. Tercera Edición, 2015. Pag. 42.



40067715509050068007e7109070b13X

la deuda son costos necesarios y legítimos, pero que perjudican a las partes que tiene la carga de pagarlos en defecto que no los haga la Entidad.

- Un deudor moroso y que además utiliza trabas costosas para no pagar sus deudas, cuando las pudo pagar antes, merece ser condenado al pago de los costos del proceso arbitral. Los costos de la asesoría legal ascienden a S/ 10,000 (Diez mil con 00/100 soles) conforme se acreditan con el contrato de servicios legales.
- El Contratista pide que la Entidad asuma el total de los costos que irroge el proceso arbitral, entendiéndose por costo lo que el Reglamento del Centro establece como tal.

“Costos del arbitraje Artículo 76°.- Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por: · Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje. · Tasa administrativa del Centro.
 - b) Los honorarios de los árbitros.
 - c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 - e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes”.
- Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal Arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el

40067715509050068007e7109070b13X

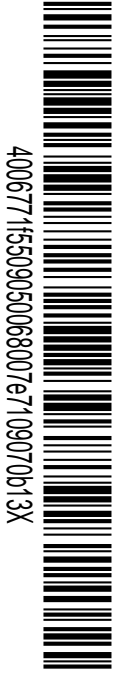
cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

48. El 25 de febrero de 2022, la **MUNICIPALIDAD** presentó su escrito con sumilla “Contesta demanda”, escrito mediante el cual presenta su contestación de demanda. En el mencionado escrito, la **MUNICIPALIDAD** indica lo siguiente:

Antecedentes:

- Con fecha 10 de diciembre del 2018, la Entidad y Consorcio Rímac suscriben el Contrato N° 104-2018-MSI, por la suma de S/ 201,496.80 (Doscientos un mil cuatrocientos noventa y seis con 80/100 soles) incluidos los impuestos de ley; para la supervisión de la obra denominada: “Mejoramiento del Servicio de la Subgerencia de Mantenimiento Urbano y del Equipo Funcional de Servicios Generales de la Municipalidad de San Isidro – Lima”, Segunda Etapa: Obra Civil – Construcción de Oficinas Administrativas.
- Con fecha 25 de julio del 2019, mediante Resolución SG N° 561-2019- 13.20-SOPU- GDD/MSI, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 1 a la obra por cuatro (4) días calendarios, por causas no atribuibles a la empresa JC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAC.
- Mediante Resolución SG N° 085-2020-13.20-SOPU-GDD/MSI, de fecha 30 de enero de 2020, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 6 a la obra por ciento setenta y ocho (178) días calendario, por causas no atribuibles JC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAC.
- Con Cartas N° 029 al 034 presentadas por el CONSORCIO RIMAC, encargado de la supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de la del Equipo Funcional de Servicios Generales Subgerencia de Mantenimiento Urbano de la Municipalidad de San Isidro - Lima", Segunda Etapa: Obra Civil - Construcción de Oficinas Administrativas, solicita Ampliación de Plazo del servicio de supervisión, adjuntando la nueva tarifa diaria.
- A través de la Resolución SG N° 187-2020-1320-SOPU-GDD/MSI, de fecha 25 de febrero de 2020, la Subgerencia de Obras Públicas, aprobó la Ampliación

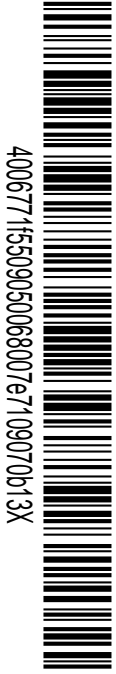


de Plazo N° 1, por ciento ochenta y dos (182) días calendario, para el Contrato N° 104- 2018- MSI, en aplicación de los artículos 140° y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y para el periodo comprendido del 21 de agosto del 2019 al 18 de febrero de 2020.

- Mediante Carta N°090-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 3 de marzo del 2020, la Subgerencia de Obras Públicas comunicó que la Ampliación de Plazo N° 1 para la Supervisión conlleva a otorgarle pago de costos directos, gastos generales y utilidad, los mismos que han sido calculados de acorde al porcentaje de participación de los especialistas.
- Es así que, a través del Memorandum N°108-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 4 de marzo de 2020, la Sub Gerencia de Obras Públicas informó a la Subgerencia de Logística respecto al estado situacional de los pagos pendientes a la supervisión.
- Con fecha 9 de marzo del 2020, Consorcio Rímac cursó a la Entidad la Carta CR-JS-S.I. N°051/2020 formalizando la resolución del contrato de supervisión.
- Con fecha 22 de julio del 2020, Consorcio Rímac presentó su Liquidación Final del Contrato de Supervisión de Obra.
- Es así que, mediante Carta N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSVMSI de fecha 17 de agosto de 2020, la Subgerencia de Obras Públicas comunicó al CONSORCIO RÍMAC, encargado de la supervisión de la Obra, la aprobación de la liquidación del Contrato de Supervisión mediante Resolución de Subgerencia N° 394-2020- 13.20-SOPU-GDUSV/MSI.

Fundamentos de Hecho

- Consorcio Rímac, encargado de la supervisión de la obra, solicitó el pago por la presentación de los Informes de Supervisión correspondiente a los once (11) días del mes de agosto y a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, así como el mes de enero del 2020.
- Artículo 159° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido al inspector o Supervisor de Obras, en el numeral 159.1 a la letra indica:



(. . .) "Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda Prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en obra."(. . .)

- En el Artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a las funciones del Inspector o Supervisor, en el numeral 160.1 se indica lo siguiente:

(. . .) "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico."(. . .)

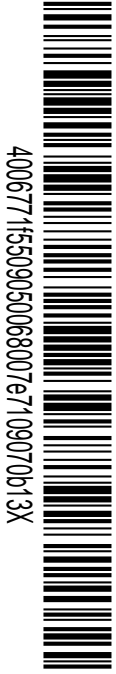
- De lo indicado en los párrafos anteriores se infiere que el contrato de supervisión se encuentra vinculada al tiempo de ejecución de la obra, por ende, al haberse ampliado el plazo de la obra hasta el 18 de febrero de 2020, corresponde ampliar el plazo a la supervisión por el tiempo transcurrido, es decir por ciento ochenta y dos (182) días calendarios.
- Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.

- La Ampliación de Plazo N° 1 para la Supervisión conlleva a otorgarle pago de costos directos, gastos generales y utilidad, los mismos que han sido calculados por la Supervisión en función a la tarifa reajustada de S/ 915.89 (Novecientos quince con 89/100 soles) calculada de acorde al porcentaje de participación de sus especialistas, y distribuido de la siguiente manera:

- Agosto 2019 (11 días calendario) S/ 10,074.79
- Setiembre 2019 (30 días calendario) S/ 27,476. 70
- Octubre 2019 (31 días calendario) S/ 28,392.59
- Noviembre 2019 (30 días calendario) S/ 27,476.70
- Diciembre 2019 (31 días calendario) S/ 28,392.59
- Enero 2020 (31 días calendario) S/ 28,392.59

(*) Estando pendiente el trámite de pago correspondiente al mes de febrero 2020 (18 días calendario) por S/ 16,486.02.

- En virtud a lo solicitado por la supervisión y lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, mediante Resolución de Subgerencia N°187-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 1 del Servicio de la Supervisión de obra por ciento ochenta y dos (182) días calendario, desde el 21 de agosto de 2019 al 18 de febrero de 2020, fecha en que se amplía el plazo de la ejecución de la obra.
- Es preciso señalar que, en concordancia al numeral 171.3 del artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual indica que (...) “En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por estar vinculados directamente al contrato principal”, por tanto, queda claro que el contrato de supervisión es un contrato directamente vinculado al contrato principal.
- En tal sentido, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y en aplicación del artículo 140° del Reglamento que a la letra indica (...) “En virtud de la ampliación otorgada. La Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal” (...), en vista que el contrato de supervisión se encuentra vinculada al tiempo de ejecución de la obra, por lo que haberse ampliado el



plazo de la obra debe ampliarse el contrato de supervisión por el tiempo transcurrido, es decir por ciento ochenta y dos (182) días calendarios, para lo cual se generó la Resolución SG No. 187-2020-13.20-SOPU-GDUSV/msi DEFECHA 25.02.2020.

- Es así que, mediante Resolución SG N° 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI se aprueba la Liquidación de Contrato de Supervisión, por la suma de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) y la devolución de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento por S/ 20,149.68 (Veinte mil cientos cuarenta y nueve con 68/100 soles).
- Finalmente, mediante Comprobante de Pago N°07420-20 de fecha 24 de setiembre del 2020, se pagó a Consorcio Rímac el monto de S/ 20,149.68 (Veinte mil cientos cuarenta y nueve con 68/100 soles), devolviéndose la retención de la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución Sub Gerencial 394-2020-13.20-SOPUGDUSV/MSI de fecha 13 de agosto del 2020.

IX. AUDIENCIAS

CUADERNO PRINCIPAL:

49. Con fecha 16 de agosto del 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única citada por el Tribunal Arbitral, notificándose el acta correspondiente. Durante la Audiencia, ambas Partes tuvieron la oportunidad de exponer su posición respecto de los argumentos de hecho y derecho correspondiente.

X. CONCLUSIONES FINALES

CONSORCIO RÍMAC

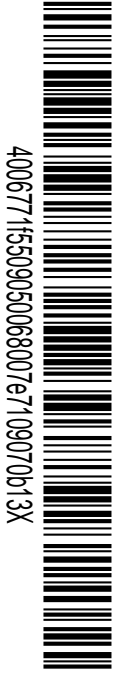
50. Mediante Decisión N° 13, de fecha 27 de enero de 2023, se dispone el cierre de la etapa probatoria y se otorga a las Partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin puedan presentar sus alegatos escritos y/o conclusiones finales, así como su liquidación de gastos.



51. Mediante Decisión N°14 se deja constancia que el **CONSORCIO** no cumplió con presentar su escrito de conclusiones finales y liquidación de gastos.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

52. Con fecha 10 de febrero de 2023, la **MUNICIPALIDAD** presentó escrito con sumilla "Alegatos finales" en el cual se precisa esencialmente lo siguiente:
- Respecto a la Primera Pretensión: En primer término, el 17 de setiembre de 2022 la Entidad realizó el abono de S/ 146, 689.00 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve con 00/100 soles) y el saldo de la deuda a la cuenta de detracción, con lo cual canceló el monto de S/ 166, 692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles).
 - Como se puede observar, el monto que ha sido cancelado en su totalidad y que el mismo Consorcio ha reconocido es el monto contenido en su primera pretensión principal y que es objeto de controversia en el presente arbitraje iniciado por el Consorcio; de manera que el monto pendiente de abonar que se encontraba a cargo de la Entidad ya ha sido depositado conforme se aprecia en los comprobantes adjuntados.
 - En consecuencia, habiendo la Entidad procedido con la cancelación del monto pretendido, se ha configurado la sustracción de la materia sobre lo pretendido por el Consorcio, al haber sido su pretensión satisfecha fuera del proceso, extinguiéndose el objeto litigioso.
 - Para mayor abundamiento, se trae a colación que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2545-2010-AREQUIPA.
 - Asimismo, cita lo señalado por la profesora Eugenia Ariano con relación a los supuestos en los cuales se presentaría dicha figura: "se presentaría una sustracción de materia de un proceso pendiente cuando debido a hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (siendo específicos, a la notificación de la demanda) el demandante obtiene fuera del proceso lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya en imposible de obtener".



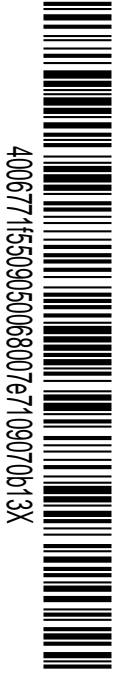
- Concordante a ello, el artículo 321° del Código Procesal Civil concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, “La sustracción de la materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a las voluntades de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida”.
- En consecuencia, siendo que, por declaración de parte del propio Consorcio, queda probado que la Entidad ha cumplido con realizar los abonos correspondientes; y, estando a que la causa que originó la presente acción de tutela ha desaparecido, carece de objeto continuar sometiendo a controversia la primera pretensión principal, debido a que ha operado la sustracción de la materia sobre la misma.
- Por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la primera pretensión principal planteada por sustracción de la materia.
- Respecto a la Segunda Pretensión: Sobre el particular, corresponde remitirse al artículo 169° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Estando a ello, se tiene que la obligación de la entrega de la constancia de prestación de servicios solicitada no se encuentra a cargo de la Entidad, sino por el contrario, de acuerdo a lo establecido en la norma, es el Consorcio quien de necesitar dicho documento lo puede descargar con total facilidad de la plataforma del SEACE.
- Respecto a la Tercera Pretensión: Se debe tener presente que, en todo pedido indemnizatorio derivado de una **relación contractual**, deben concurrir en forma copulativa los elementos configurativos de la responsabilidad civil, (antijuricidad, imputabilidad, nexos causal, factor de atribución y daño), los cuales, en el caso en específico, si bien la parte demandante los ha señalado en su escrito de demanda, no ha cumplido con fundamentarlas; lo cual es el objeto de su mención pues a través de ella estaría demostrando la supuesta afectación sufrida. Sin embargo, lo único que ha hecho es mencionar lo que indica la doctrina al respecto, así la carga procesal corresponde a dicha parte, de

40067715509050068007e7109070b13X

conformidad con lo previsto en el artículo 1331° del Código Civil que señala que: “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

- Así, lo solicitado por el contratista deberá ser declarado INFUNDADO en razón de que la indemnización pretendida no supera el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.
- De igual modo, respecto al daño alegado por la contraria, indica que este exige como requisito la certeza, según la cual se requiere la demostración del daño como suceso, entendido este de manera lógica (esto es, que el daño sea una derivación necesaria del hecho causal que lo produjo) y fáctica (como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico).
- Asimismo, constituye un principio general de todo proceso, la Carga de la Prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza establece que la prueba recae sobre quien alega algo, ya que, por principio probatorio, se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que afirma, lo cual, se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil.
- Teniendo en cuenta ello, debe señalarse que la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. Ello aunado a lo estipulado en el artículo 1331° del Código Civil.
- Como señala el profesor Canelo, “Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”⁶.
- Así, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos

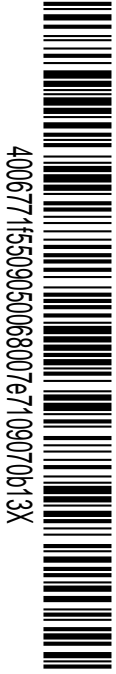
⁶ CANELO RABANAL, R. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II. 1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, Junio 2010. p. 36.



40067715509050068007e7109070b13X

controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

- Esto responde a lo denominado por la doctrina como Onus Probandi, (o carga de la prueba) que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales y tiene su fundamento en el aforismo de derecho que expresa que "**lo normal se presume, lo anormal se prueba**".
- Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba. Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.
- Para mayor abundamiento, en la Casación N° 3542-2015-Arequipa, se estableció que "todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser CIERTO, esto implica en consecuencia, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia".
- Consecuentemente, el Consorcio se encuentra en la obligación de probar el daño supuestamente causado, lo que conlleva a la necesidad de que este debe presentar los medios de prueba correspondientes para acreditar tanto la existencia de este como su posible cuantificación, no siendo viable que la tercera pretensión principal formulada por el Consorcio sea amparada, pues al contratista le corresponde el deber de probar los supuestos daños y perjuicios que la Entidad le habría causado y no lo ha hecho a lo largo de todo el proceso arbitral.
- Ahora bien, en lo que concierne al monto reclamado (quantum indemnizatorio), el Consorcio no ha señalado y menos probado cómo ha llegado a la sumatoria de este monto, requisito indispensable para que el juzgador pueda evaluar si dicho compensación resarcitoria es proporcional al daño supuestamente causado; entonces, de acuerdo al Consorcio ¿qué recursos debería utilizar el Colegiado para discernir sobre dicha equiparabilidad, toda vez que la parte demandante no habría demostrado que el daño supuestamente causado es afecto al monto solicitado. Dicho de otro modo, resulta evidente que el



40067715509050068007e7109070b13X

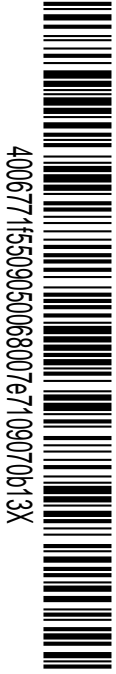
Consortio no ha probado ni el daño causado ni el monto que pretende se le indemnice.

- En este contexto, es necesario que los miembros del Tribunal no pierdan de vista que la tercera pretensión principal formulada por el Consortio no viene a ser otra cosa más que una pretensión accesoria derivada de la primera pretensión principal planteada, puesto que en su demanda ha señalado que esta supuesta indemnización se basa en el no pago de la liquidación; sin embargo, siendo que ha desaparecido dicha controversia, debido a la naturaleza de la pretensión accesoria esta tercera pretensión seguiría la suerte de la primera pretensión, esto es, que se declare infundada.
- De otro lado, el Tribunal también tendría que evaluar la actitud del Consortio al solicitar un monto indemnizatorio –sin probanza alguna- pues es de notar a todas luces que el contratista pretende utilizar el arbitraje como medio legal para intentar obtener un doble beneficio por una misma causal. Ello a pesar de que la indemnización de daños y perjuicios busca reparar justamente un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el “afectado”.
- Tendiendo a lo expuesto, se evidencia claramente que la acreditación del “monto” indemnizatorio reclamado por el Consortio no se encuentra acreditado en contravención a lo requerido en el artículo 1331° del Código Sustantivo.
- Dicho esto, corresponde evaluar si los argumentos expuestos por el Consortio, respecto a los elementos de la responsabilidad civil, se cumplen en el caso que nos ocupa. Al respecto corresponde señalar lo siguiente:
 - La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. En el presente caso, este elemento no se encuentra acreditado, pues la viabilidad de imputar la conducta atípica (incumplimiento de obligaciones contractuales) no es factible a la parte demandada pues la Entidad ha cumplido con cancelar todas sus obligaciones contractuales respecto de aquellas prestaciones que se realizaron en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Bases Integradas del

40067715509050068007e7109070b13X

Contrato, toda vez que conforme se ha informado el pago de la liquidación ya ha sido realizado.

- La ilicitud o antijuridicidad es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. En el caso de la responsabilidad contractual, está determinada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales. En el presente caso, por los mismos fundamentos expuestos en el fundamento precedente, dicho presupuesto no es atribuible a la Municipalidad de San Isidro.
 - El factor de atribución, es decir, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. En el presente caso, no se evidencia una conducta dolosa por parte de la Municipalidad, toda vez que desde un principio la Entidad mantenía una promesa de pago con el Consorcio al haber emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI que aprobaba la liquidación, siendo aún más que la Entidad ya había cumplido con devolución del monto de la retención de la garantía de fiel cumplimiento, esto es, que la actuación de la Entidad se ha realizado en el marco del “principio de legalidad”, que dispone que las actuaciones de la Entidad se realizan en el marco de la normativa vigente para tal fin. En este caso la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
 - El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. En el presente caso, el evento lesivo descrito por el Consorcio es el no pago de la liquidación ascendente a S/ 166, 692.00 soles, el cual ya ha sido cancelado en su totalidad
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. En el presente caso, el daño no se encuentra debidamente sustentado.
- Finalmente, habría quedado totalmente evidenciado y comprobado que el Consorcio no ha cumplido con fundamentar y acreditar de manera fehaciente y clara el supuesto daño causado que como consecuencia genere que la Entidad



40067715509050068007e7109070b13X

le indemnice el monto que ha solicitado; más aún si como se ha demostrado, lo que pretende realmente la contraria es que a través de un mecanismo legal se genere un doble reconocimiento por un mismo concepto al estar la tercera pretensión intrínsecamente ligada a la primera, la cual ya ha sido cancelada.

- Por los fundamentos expuestos corresponde que el Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la tercera pretensión principal planteada por el Consorcio.
- Respecto a la Cuarta Pretensión: en el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje, señala lo siguiente: “las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.
- Respecto al momento en el cual el Tribunal Arbitral ejerce dicha potestad, el artículo 56.2° del Decreto Legislativo N° 1071 hace una especial referencia al laudo y a los costos señalando lo siguiente: “El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”. En consecuencia, será en dicho estadio del proceso arbitral, en el cual el Árbitro y/o Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales.
- Asimismo, no existiendo regulado los parámetros en los cuales se deberá desarrollar dicho acto discrecional, consideramos que, en atención al “principio de razonabilidad”, dicha decisión deberá estar enfocada en aspectos razonables y proporcionales atendiendo a las incidencias del proceso a fin de evitar una decisión arbitraria, pues de lo contrario estaríamos ante una decisión esencialmente antijurídica tal y como lo ha señalado en múltiples oportunidades el Tribunal Constitucional.

XI. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR

53. Mediante Decisión N° 13, de fecha 27 de enero de 2023, se tiene presente el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD** y se dispone el cierre de la etapa probatoria y

se otorga a las Partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin puedan presentar sus alegatos escritos y/o conclusiones finales, así como su liquidación de gastos.

54. Mediante Decisión N° 14, de fecha 20 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral fija plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, precisando que dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

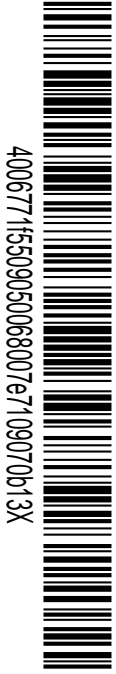
XII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

55. Mediante Decisión N° 7, de fecha 8 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme lo siguiente:

- **Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:** *Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia No 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13 de agosto de 2020, y ordenar el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/ 166,692.00 Soles, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de emisión de la resolución hasta la fecha de pago.*
- **Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:** *Determinar si corresponde o no ordenar al demandado emitir la constancia de prestación del servicio ejecutado, sin penalidades.*
- **Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:** *Determinar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/ 10,000 soles, por la omisión de realizar los procedimientos legales que conduzca al pago.*
- **Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda:** *Determinar si corresponde o no ordenar al demandado el pago de las costas y costos del proceso.*

XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

56. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes, el Tribunal Arbitral declara:
- Que ha sido designado de conformidad a Ley;
 - Que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente; y,
 - Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.
57. Asimismo, declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.
58. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo en el Reglamento del Centro.
59. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las Partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
60. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando implica que no ha sido debidamente valorado.



40067715509050068007e7109070b13X

61. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual – como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
62. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el Tribunal Arbitral– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
63. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
64. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
65. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado⁷.
66. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho⁸.

⁷ “Artículo 56.- Contenido del laudo.

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

⁸ “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo

67. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
68. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
69. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
70. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
71. Finalmente, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Tribunal Arbitral es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos
(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”.

XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**A. PRIMERA CUESTIÓN CONTORVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia No 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13 de agosto de 2020, y ordenar el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/. 166,692.00 Soles, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de emisión de la resolución hasta la fecha de pago.

72. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
73. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Primera Pretensión Principal, por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
74. Mediante la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO** solicita se declare consentida la Resolución de Sub Gerencia N° 3394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante, la Resolución de Sub Gerencia) y se ordene el pago del saldo de la Liquidación ascendente a la suma de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) más los intereses legales que devenguen desde la fecha de emisión de la Resolución de Sub Gerencia hasta la fecha de pago.
75. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a realizar el análisis en base al siguiente orden:
- (i) ¿Corresponde declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia?
 - (ii) ¿Corresponde ordenar el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/ 166,692.00 más los intereses legales que devenguen?

(i) ¿Corresponde declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia?

76. De la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, mediante Carta N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSC/MSI de fecha 17 de agosto de 2020, la **MUNICIPALIDAD** entregó al **CONSORCIO** la Resolución de Sub Gerencia que aprobaba la Liquidación Final del Contrato⁹:

San Isidro, 17 de agosto del 2020

CARTA N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI

Señor:
Daniel Tantapoma Celestino
Representante Común del Consorcio Rímac
Jr. José Díaz N° 258 Oficina 705 – Urb. Santa Beatriz – Lima Cercado
Telf: 01-431-1536
Presente.-

Ing. Daniel V. Tantapoma Celestino
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO RIMAC

Recibido por:
Diana Ichaz Gomez
Fecha: 19/08

Asunto : Liquidación de Contrato de Supervisión.

Obra : "Mejoramiento del Servicio de la Subgerencia de Mantenimiento Urbano y del Equipo Funcional de Servicios Generales de la Municipalidad de San Isidro - Distrito de San Isidro - Lima – Lima" – Segunda Etapa.

Ref. : a. Carta CR-JS-S.I. N° 055/2020 (DS N° 09589 2020)
b. Resolución SG N° 187-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI
c. Resolución SG N° 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI
d. Cálculo de la Liquidación Final del Contrato de Supervisión de Obra.

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacerle entrega de la Resolución SG N° 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13/08/2020, que aprueba la liquidación final del contrato de supervisión, en virtud a lo comunicado por su representada mediante documento de la referencia a), dentro del plazo legal concedido por el artículo 144 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

77. Así, conforme consta en dicho medio probatorio, la Liquidación Final del Contrato elaborada por la **MUNICIPALIDAD** estableció como saldo a favor del **CONSORCIO** la suma ascendente a S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles)¹⁰:

⁹ Anexo 5-A del escrito de Demanda Arbitral.

¹⁰ *Idem.*

RESUMEN DE SALDOS					
Item	Concepto	A cargo del Contratista		A favor del Contratista	
		Efectivo	IGV	Efectivo	IGV
I	AUTORIZADO Y PAGADO - En efectivo - I.G.V.			S/. 141,264.39	S/. 25,427.61
II	ADELANTOS				
III	COSTO DE LA ELABORACION DE LA LIQUIDACION				
IV	PENALIDAD POR MORA	S/. 0.00			
V	OTRAS PENALIDADES	S/. 0.00			
Parciales:		S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 141,264.39	S/. 25,427.61
RESUMEN:					
- A favor del contratista, incl. IGV			S/. 166,692.00		
- A cargo del contratista, en efectivo			S/. 0.00		
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		=	S/.166,692.00		

78. Respecto a la liquidación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente citar el artículo 144° del Reglamento de la Ley:

“Artículo 144°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

3. Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias”.

79. De lo citado, se determina que cuando la Entidad efectúe la liquidación del contrato de consultoría de obra, el contratista tiene el plazo de cinco (5) días de notificado para pronunciarse sobre ella; de lo contrario, la liquidación queda consentida.
80. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que la Liquidación Final del Contrato elaborada por la **MUNICIPALIDAD** quedó consentida debido a que el **CONSORCIO** decidió no observarla ni activar mecanismos de solución de controversias contra ella, tal como lo reconoce en su propio escrito de demanda.
- (ii) ¿Corresponde ordenar el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/ 166,692.00 más los intereses legales que devenguen?

Sobre el pago del saldo de la Liquidación

81. Habiendo determinado que la Liquidación Final del Contrato quedó consentida, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la controversia radica en el incumplimiento de parte de la **MUNICIPALIDAD** del pago final al **CONSORCIO** que quedó establecido en la Liquidación Final del Contrato, es decir, S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles):

RESUMEN DE SALDOS					
Item	Concepto	A cargo del Contratista		A favor del Contratista	
		Efectivo	IGV	Efectivo	IGV
I	AUTORIZADO Y PAGADO - En efectivo - I.G.V.			S/. 141,264.39	S/. 25,427.61
II	ADELANTOS				
III	COSTO DE LA ELABORACION DE LA LIQUIDACION				
IV	PENALIDAD POR MORA	S/. 0.00			
V	OTRAS PENALIDADES	S/. 0.00			
Parciales:		S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 141,264.39	S/. 25,427.61
RESUMEN:					
- A favor del contratista, incl. IGV				S/. 166,692.00	
- A cargo del contratista, en efectivo				S/. 0.00	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		=		S/.166,692.00	

82. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente tener presente la Cláusula Cuarta del Contrato que señala lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, bajo el sistema de TARIFAS por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, mientras que en el procedimiento de liquidación será pagado empleando el sistema de SUMA ALZADA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en

el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.

83. Conforme establece el Contrato, la Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios siempre que se verifiquen las condiciones para ello. De lo contrario, en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, computados desde la oportunidad en que debió efectuarse el pago.

84. En la misma línea, el Reglamento de la Ley establece en su artículo 149° lo siguiente:

“Artículo 149°.- Del pago

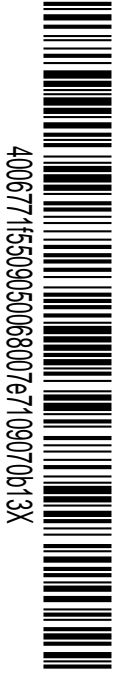
149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

149.3. (...)

149.4. Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad”.

85. De lo citado, se establece que la Entidad debe pagar las contraprestaciones a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías; siendo que, en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.



86. De ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que la **MUNICIPALIDAD** tenía la obligación de pagar las contraprestaciones a favor del **CONSORCIO**; de modo que, de generarse un atraso en el pago, el **CONSORCIO** tenía derecho a intereses legales.
87. Ahora bien, antes de analizar si la **MUNICIPALIDAD** cumplió con su obligación contractual de pagar el saldo correspondiente, es importante tener en consideración el artículo 1220° del Código Civil, cuyo texto señala que el pago se entiende efectuado solo cuando se ha ejecutado “íntegramente” la prestación.
88. Sobre ello, es importante precisar que “el pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, vale decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos”¹¹ en el Contrato. Asimismo, el pago puede ser entendido como “la realización de la prestación debida (comportamiento o abstención por parte del deudor a favor del acreedor)”¹².
89. La Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado que “el pago es el cumplimiento efectivo de la obligación. Concurren dos principios básicos: el de identidad y el de integridad. La identidad se explica en que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor; en tanto que la integridad se refiere a que se debe cumplir con la totalidad de la prestación debida”¹³.
90. En esa línea de razonamiento, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“Conforme lo establece el artículo 1220 del Código Civil debe entenderse efectuado el pago solamente cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, correspondiendo asumir la carga de la prueba a quien pretende haberlo efectuado conforme a lo prescrito por el artículo 1229 de la norma antes citada (...)”¹⁴.

91. Aunado a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el presente caso representa un contrato bilateral, toda vez que ambas Partes se encuentran obligadas frente a la otra. De ese modo, mientras que el **CONSORCIO** tiene la obligación de

¹¹ Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre. *Algunas consideraciones acerca del pago*. Estudio Mario Castillo Freyre

¹² Jiménez Valderrama, Fernando. Curso de obligaciones. Colombia: Legis. 2019, p. 154

¹³ Cas. N° 2402-2012-Lambayeque. VI Pleno Casatorio. Considerando 39.

¹⁴ Exp. 867-2005. Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

brindar el servicio de consultoría de obra, la **MUNICIPALIDAD** tiene la obligación de efectuar el pago correspondiente.

92. En ese sentido, con relación a los contratos bilaterales, Eugenio Castañeda explica lo siguiente¹⁵:

“Es bilateral un contrato que se encuentra desdoblado en una pluralidad de obligaciones que deben cumplir cada una de las dos partes. Dícese de él que su esencia puede significarse en esta frase: “Yo estoy obligado para contigo, porque tú estás obligado para conmigo”. Así es el contrato bilateral. Hay en él reciprocidad de prestaciones”.

(...)

En estos contratos cada parte solo quiere realizar su prestación si al mismo tiempo recibe la contraprestación. Y por eso, el contratante sólo puede exigir el pago de la contraprestación que se le debe si ofrece la prestación que le respecta”.

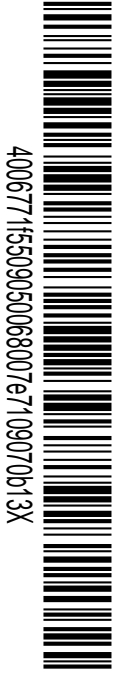
93. En igual sentido, el autor Roca Mendoza citando al profesor Verdera Server señala que: “de esa manera, puesto que en los “contratos sinalagmáticos cada una de las partes se vincula a una determinada prestación [atribución] a favor de la otra a condición que la otras se vinculen a su vez a efectuar otra determinada prestación [atribución], se comprende como ninguna de las partes pueda ser obligada a cumplir si la otra o uno de los otros, a su vez no cumpla”¹⁶(...).

94. De esa manera, en el contrato sinalagmático, la “contraprestación” se encuentra estrechamente ligada a la “prestación”; por lo tanto, para exigir el cumplimiento de la primera, esto es, el pago del servicio, se debe haber cumplido idéntica e íntegramente con la prestación (ejecución del servicio), conforme a lo pactado en el contrato. Bajo este entendimiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no podría ordenar el pago de un servicio que no se ha ejecutado idéntica e íntegramente.

95. En pocas palabras, conforme al Contrato, el **CONSORCIO** tenía la obligación de brindar el servicio de consultoría de obra y la **MUNICIPALIDAD** tenía la obligación de pagar la contraprestación al **CONSORCIO**.

¹⁵ Eugenio Castañeda, Jorge. *El Contrato Bilateral*.

¹⁶ Roca Mendoza, Orestes. *La “excepción de incumplimiento” y la llamada “excepción de caducidad del plazo”*. Gaceta Jurídica. Lima. p. 336.



40067715509050068007e7109070b13X

96. Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, al momento que inició el presente arbitraje, la **MUNICIPALIDAD** no había cumplido con pagar al **CONSORCIO** la suma ascendente a S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) proveniente de la Liquidación Final del Contrato, es decir, no había cumplido cabalmente su obligación contractual.
97. Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, mediante escrito presentado por el **CONSORCIO** con sumilla “Lo que indico”, señaló que el 17 de setiembre de 2022 la **MUNICIPALIDAD** abonó al **CONSORCIO** el monto de S/ 146,689.00 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve con 00/100 soles) y el saldo de la deuda a la cuenta de la detracción el 28 de setiembre de 2022, cancelando el capital de la deuda principal, esto es, el monto de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles)¹⁷.
98. En la presente pretensión, el **CONSORCIO** solicita el pago de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles); por lo que, habiendo quedado determinado que la **MUNICIPALIDAD** canceló el capital de la deuda principal (S/ 166,692.00) al **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que al momento de emitir el Laudo no hay deuda pendiente respecto al saldo establecido en la Liquidación Final del Contrato que la **MUNICIPALIDAD** deba cancelar al **CONSORCIO**.

Sobre los intereses legales

99. De otro lado, el **CONSORCIO**, dentro de su pretensión, también exige que se realice el pago de intereses legales. Con relación a dicho pedido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera tener presente las siguientes precisiones sobre los intereses legales de conformidad con el Contrato, la Ley y el Reglamento de la Ley.
100. Al respecto, la Cláusula Cuarta del Contrato estipula que, en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el **CONSORCIO** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme el artículo 39°

¹⁷ Anexo A-2 del escrito con sumilla “Lo que indico” presentado por el **CONSORCIO**.

de la Ley y 149° del Reglamento, los cuales se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

101. Asimismo, el artículo 39° de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 39°.- Pago

39.1 *El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.*

39.2 *Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.*

39.3 *En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

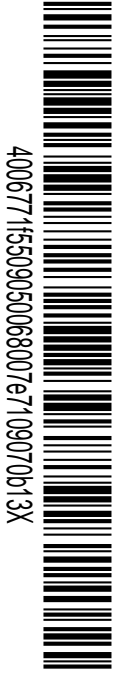
102. Del artículo citado, se desprende que, en caso de un retraso en el pago por parte de la **MUNICIPALIDAD**, se reconoce al **CONSORCIO** el pago de los intereses legales correspondientes.

103. En la misma línea, el artículo 149° del Reglamento de la Ley estipula que:

“Artículo 149°.- Del pago

149.1. *La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. **En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.***

149.2. *Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.*

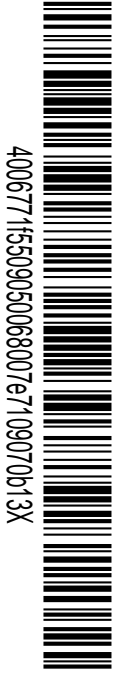


149.3. (...)

149.4. *Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.”*

(Énfasis añadido)

104. De lo citado, se establece que, ante el retraso en el pago por parte de la Entidad, corresponde que al contratista se le reconozca los intereses legales y que estos sean calculados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
105. En el presente caso, se determinó que la **MUNICIPALIDAD** no realizó el pago del saldo establecido en la Liquidación Final del Contrato a pesar de que el **CONSORCIO** lo había requerido; por tanto, debe reconocérsele al **CONSORCIO** los intereses legales desde la oportunidad en que el pago debió realizarse.
106. Respecto a los intereses, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera tener presente las siguientes precisiones en las respectivas normas legales aplicables.
107. Jurídicamente, existen dos clases o tipos de intereses: los compensatorios y los moratorios. De conformidad con el artículo 1242° del Código Civil peruano: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. **Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago**”. (énfasis agregado)
108. Con relación al interés moratorio, se verifica que este tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. En otras palabras, el interés moratorio constituye la reparación por los daños que el acreedor sufre por la mora del deudor en el pago de una obligación dineraria. Los intereses moratorios se generan a partir de la constitución en mora del deudor de la obligación dineraria. La mora del deudor constituye una hipótesis de lesión del derecho de crédito.



109. La mora del deudor es la situación en la que este no cumple con entregar la suma de dinero debida en la fecha prevista por las partes, pero donde el acreedor mantiene interés en la ejecución –aunque tardía– de la prestación. Se trata de una situación de retraso en la ejecución de la prestación imputable al deudor.
110. Este retraso en el pago de la suma de dinero debida supone un costo de oportunidad para el acreedor pues se ve privado de disponer del capital, por tanto, el acreedor sufre un daño y ello justifica que en la fase de “anormalidad” se cobren intereses, lo cual se hará a título de indemnización (por los daños sufridos como consecuencia de la mora: daños moratorios).
111. Ahora bien, a partir de lo explicado en los párrafos precedentes, es oportuno señalar que nuestro Código Civil ha establecido la posibilidad de que las partes contratantes puedan convenir el interés moratorio y/o el interés compensatorio. Sin embargo, establece también que cuando las partes no hayan convenido el interés moratorio y/o compensatorio, resulta de aplicación el interés legal, conforme el artículo 1246° del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”. Cabe precisar que el supuesto de esta norma es el devengamiento legal de interés moratorio, puesto que a diferencia del interés compensatorio –que debe ser convenido– no requiere pacto alguno.
112. Bajo esta perspectiva, en el presente caso, se advierte que no existe convenio expreso sobre los intereses compensatorios o moratorios entre las Partes, resultando de aplicación el interés legal moratorio.
113. En esa línea, el artículo 1324° del Código Civil, norma de aplicación supletoria al presente arbitraje, señala lo siguiente:

“Artículo 1324.- Efectos de la inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.

114. Conforme al artículo citado, el interés legal devengará desde el día en que el deudor incurra en mora; por tanto, corresponde determinar desde cuándo la **MUNICIPALIDAD** incurrió en mora.

115. Sobre la constitución en mora, cabe señalar que el Código Civil peruano, en su artículo 1333°, adopta como principio general la mora *ex persona*, es decir, para que el obligado incurra en mora se requiere que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, es decir, realice la intimación y/o requerimiento previo. Sin embargo, establece también excepciones en los cuales no será necesaria la intimación y/o comunicación alguna para que la mora exista, lo que importa el supuesto de mora automática o de pleno derecho o “ex re”.

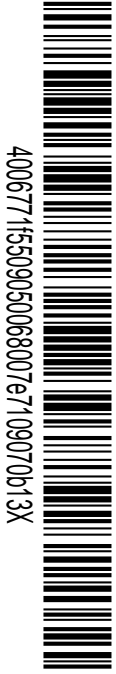
116. Ahora bien, respecto a ello, el **CONSORCIO** indica que los intereses deben ser calculados desde la fecha de la emisión de la Resolución de Sub Gerencia puesto que la **MUNICIPALIDAD** quedó obligada a pagarle desde el día siguiente de notificada dicha resolución, en base al artículo 1240° del Código Civil.

117. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente precisar que, para que el obligado incurra en mora, es necesario que el acreedor realice la intimación o requerimiento previo ya sea judicial o extrajudicialmente; siendo que la mora automática debe ser pactada por las Partes en el Contrato.

118. De la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no advierte que la mora haya sido pactada como automática entre las Partes; por lo que no corresponde que los intereses se cuantifiquen desde la fecha de emisión de la Resolución de Sub Gerencia, sino desde el día siguiente del requerimiento de pago realizado por el **CONSORCIO** el día 21 de agosto de 2020 mediante Carta CR-JS-S.I. N° 058/2020¹⁸, es decir, los intereses se computarán desde el día 22 de agosto de 2020.

119. En la misma línea, se tiene presente que, además de solicitar el pago, mediante Carta CR-JS-S.I. N° 058/2020, el **CONSORCIO** otorgó su conformidad a la Liquidación elaborada por la **MUNICIPALIDAD** el día 21 de agosto de 2020.

¹⁸ Anexo 11-A del escrito de Demanda Arbitral.



120. Ahora, como bien se determinó en el análisis, la **MUNICIPALIDAD** cumplió con abonar al **CONSORCIO** el monto de S/ 146,689.00 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve con 00/100 soles) y el saldo de la deuda a la cuenta de la detracción el 28 de setiembre de 2022, cancelando el capital de la deuda principal, esto es, canceló el saldo de la Liquidación Final del Contrato (S/ 166,692.00), no habiendo monto pendiente respecto del saldo que la **MUNICIPALIDAD** deba cancelar al **CONSORCIO**.
121. Sin embargo, no habiendo realizado la **MUNICIPALIDAD** el pago del saldo de la Liquidación Final del Contrato a pesar del requerimiento del **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que corresponde reconocerle los intereses desde la oportunidad en que el pago debió realizarse, es decir, desde el requerimiento de pago realizado por el **CONSORCIO** el día 21 de agosto de 2020 mediante Carta CR-JS-S.I. N° 058/2020 hasta la fecha de pago.
122. Respecto a esta última, de la revisión de los medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la **MUNICIPALIDAD** culminó de pagar al **CONSORCIO** el saldo completo de la Liquidación Final del Contrato el día 28 de setiembre de 2022¹⁹.
123. Por tanto, los intereses deben ser computados desde el requerimiento de pago realizado por el **CONSORCIO** (21 de agosto de 2020) hasta la fecha del pago efectivo (28 de setiembre de 2022).
124. Ahora bien, respecto a la tasa de interés que debe aplicarse, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324° del Código Civil peruano, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el 28 de setiembre de 2022.
125. De este modo, para el cálculo de los intereses, se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR, la cual se adjunta en el siguiente link:
<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>.
126. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO** en su demanda; en

¹⁹ Anexo A-2 del escrito con sumilla "Lo que indico" presentado por el CONSORCIO.

consecuencia, corresponde declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13 de agosto de 2020. Asimismo, teniendo en cuenta que la **MUNICIPALIDAD** cumplió con el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles), únicamente corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** el pago de los intereses legales devengados desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el 28 de setiembre de 2022, debiendo aplicarse para ello la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no ordenar al demandado emitir la constancia de prestación del servicio ejecutado, sin penalidades.

127. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
128. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Segunda Pretensión; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
129. Mediante la Segunda Pretensión Principal, el **CONSORCIO** solicita que se ordene a la **MUNICIPALIDAD** emitir la constancia de prestación del servicio ejecutado, sin penalidades.
130. El **CONSORCIO** señala que cumplió con ejecutar las prestaciones contenidas en el Contrato de Obra, resolvió el Contrato ante el incumplimiento de la **MUNICIPALIDAD**, y consentida la resolución, aceptó el pago reconocido en la liquidación de la Entidad. Así, el **CONSORCIO** alega que, de conformidad con el Reglamento de la Ley, la Entidad debe entregar dicha constancia con la liquidación, lo cual no ha sido realizado por la **MUNICIPALIDAD**.

131. En ese sentido, el **CONSORCIO** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene a la **MUNICIPALIDAD** emita la constancia sin penalidades porque no habría incurrido en ellas.
132. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** indica que la obligación de entregar la constancia de prestación de servicios no se encontraría a cargo de la Entidad, sino que, conforme a la normativa, es el mismo **CONSORCIO** quien puede descargarlo con facilidad de la plataforma del SEACE.
133. Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente indicar que la constancia de prestación de servicio es el documento emitido por el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad en el que, independientemente de su denominación, consta la siguiente información: la identificación del contrato, el objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145° del Reglamento de la Ley.
134. En relación con lo anterior, es importante precisar que la finalidad de la emisión de la constancia de prestación es registrar el comportamiento del contratista durante la ejecución de un contrato, específicamente, si este ejecutó el contrato conforme a lo pactado, o si la Entidad le aplicó penalidades.
135. En tal sentido, se considerará a la constancia de prestación al documento emitido por el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad, en el que, independientemente de su denominación, conste la siguiente información: (i) la identificación del contrato u orden de compra o servicio; (ii) el monto correspondiente; y (iii) las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, siendo necesario que sobre este último punto, se señale de manera expresa si se aplicaron penalidades o no²⁰.
136. Ahora bien, el artículo 145° del Reglamento de la Ley indica lo siguiente respecto de la constancia de prestación:

“Artículo 145°. Constancia de prestación

²⁰ Opinión N° 039-2015/DTN OSCE

145.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

145.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra deben contener, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE y son entregadas conjuntamente con la liquidación de obra o consultoría de obra, según el caso.

145.3. Solo se puede diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.”

137. De lo citado, se determina que, una vez que se otorgue la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad se encuentra autorizado para otorgar al contratista, de oficio a pedido de parte, una constancia de prestación.
138. Asimismo, se debe precisar que dicha constancia de prestación contiene la identificación del contrato, su objeto, su monto, el plazo y las penalidades en las que hubiera incurrido el contratista.
139. Como ya se ha citado previamente, el artículo 145° del Reglamento de la Ley es claro y preciso al indicar que una vez que se otorgue la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado por la Entidad está autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación.
140. Ahora bien, de la revisión del expediente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las Partes no presentaron medios probatorios que acreditaran sus respectivas posiciones.
141. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, por su parte, el **CONSORCIO** no ha detallado cuáles son las penalidades que la **MUNICIPALIDAD** le aplicó ni tampoco presentó medios probatorios que acreditaran que no había incurrido en ellas. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** indica que no cuenta con los medios necesarios

para determinar si las penalidades fueron correctamente aplicadas o si, por el contrario, corresponde emitir la constancia solicitada por el **CONSORCIO** sin ellas.

142. De igual manera, al señalar la **MUNICIPALIDAD** que el **CONSORCIO** podría descargar la constancia de prestación de servicios del SEACE, da a entender que la misma ya fue emitida; sin embargo, tampoco ha aportado medios probatorios que permita al **TRIBUNAL ARBITRAL** amparar su posición.
143. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente precisar que el derecho a la prueba implica la responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza en el Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto a sus pretensiones.
144. En efecto, la labor del **TRIBUNAL ARBITRAL** debe implicar el análisis de los argumentos ofrecidos por las partes con cada uno de los medios probatorios presentados; sin embargo, si las posiciones de las partes no se sustentan en medios probatorios, entonces estas no pueden ser amparadas, pues significarían un alejamiento al Estado de Derecho y afectación a los derechos de la contraparte.
145. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente la institución procesal de la carga de la prueba la cual “puede, facultativamente, intervenir en la necesidad del medio probatorio con el fin de acreditar (“evidenciar”) los hechos que le permitan obtener una resolución judicial favorable acerca de la cuestión de fondo planteada mediante el ámbito funcional de la jurisdicción que proyecta el proceso (...)”²¹.
146. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las Partes tenían el deber de acreditar sus alegaciones, de forma específica, tenían la carga de la prueba de demostrar sus respectivas posiciones en el proceso arbitral.
147. Sin embargo, de la revisión del expediente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que las Partes no han cumplido con aportar medios probatorios que sustenten y acrediten sus posiciones; por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ninguna de las Partes logró acreditar, durante el desarrollo del proceso arbitral, de manera fehaciente la posición que señalan.

²¹ LORCA, Antonio. (2012). Constitución y garantía procesal de la carga de la prueba de la causa petendi. El modelo español y peruano. Revista IUS ET VERITAS, N° 45, diciembre 2012 / ISSN 1995-2929, Lima, p. 61.

148. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

“Artículo 43°.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

149. En la misma línea, Ana María Arrarte indica lo siguiente acerca de la valoración de las pruebas²²:

“La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia”.

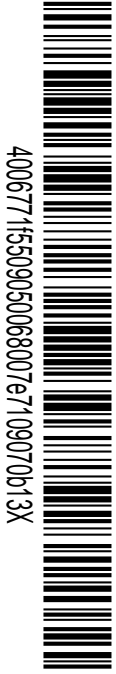
150. Asimismo, como señala Matheus López²³:

“La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”.

151. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”,

²² ARRARTE, Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. Revista Advocatus. p. 214-215.

²³ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”. p. 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071”.



40067715509050068007e7109070b13X

el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

152. Respecto al primer elemento, como es de conocimiento de las partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
153. Por su parte, el segundo elemento consiste en la apreciación razonada, la cual determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, exigiendo al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
154. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre cada uno de los medios probatorios presentados por las partes. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que ha analizado y valorado los medios probatorios presentados en el expediente arbitral conforme a los elementos anteriormente desarrollados.
155. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las Partes tenían el deber de acreditar sus respectivas posiciones alegadas. Sin embargo, no han cumplido con aportar medios probatorios que sustenten y acrediten sus posiciones.
156. De lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal.

C. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/ 10,000 soles, por la omisión de realizar los procedimientos legales que conduzca al pago.

157. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
158. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Tercera Pretensión Principal, por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
159. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en la Tercera Pretensión Principal el **CONSORCIO** solicita determinar si corresponde la indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/ 10.000.00 (Diez mil con 00/100 soles) por la omisión de realizar los procedimientos legales que conduzca al pago.
160. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que la **MUNICIPALIDAD** aprobó la Liquidación Final del Contrato de Servicios, mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI²⁴, notificada a través de la carta N° 177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI²⁵ el día 19 de agosto de 2020, siendo que el **CONSORCIO** alega que desde dicha fecha ha formulado requerimientos de pago sin obtener ninguna respuesta satisfactoria o justificación para la demora en el pago.
161. En ese contexto, el **CONSORCIO** precisa que previamente a solicitar el arbitraje, se siguió un procedimiento de conciliación; por lo que el demandado debió conciliar una fecha de pago de la deuda. Sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** decidió no arribar a un acuerdo conciliatorio, no habiendo realizado, con sujeción a la Ley, la evaluación que le exige la normativa vigente.
162. Asimismo, indica que, conforme a los procedimientos habituales para el pago, el **CONSORCIO** presentó la factura para el cobro del saldo declarado en la resolución; sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** no realizó el pago. Por el contrario, la SUNAT requirió el pago del impuesto al **CONSORCIO** por el monto de S/ 25,294.00

²⁴ Anexo 4-B del escrito de Contestación de Demanda

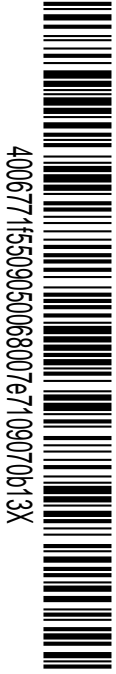
²⁵ Anexo 3-B del escrito de Contestación de Demanda

(Veinticinco mil doscientos noventa y cuatro con 00/100 soles), bajo sanción de embargo a las cuentas del **CONSORCIO**.

163. El **CONSORCIO** también indica que tuvo que solicitar el fraccionamiento del pago de la deuda tributaria, generada por la omisión del pago antes mencionado, el que fue aprobado mediante Resolución de Intendencia SUNAT N° 0230172153314²⁶ por el monto del impuesto consignado en la Factura N° E001-17²⁷.
164. En la resolución en mención, consta que el fraccionamiento implica asumir intereses legales del fraccionamiento en treinta (30) meses, como la carga de pagar un impuesto de una factura que no fue cancelada en tiempo razonable por la Entidad.
165. Por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el supuesto perjuicio patrimonial que solicita el **CONSORCIO** comprende los intereses generados por el fraccionamiento de la deuda tributaria por el monto de S/ 2,240.00 (Dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), además del costo de las gestiones contables y legales para obtener el fraccionamiento y disponer del dinero para pagar las cuotas mensuales, así como el costo de la conciliación y de la asesoría legal brindada en la conciliación, todo lo cual asciende al monto de S/ 10,000.00 (Diez mil soles con 00/100 soles).
166. Por su lado, la **MUNICIPALIDAD** no señala argumento alguno en su escrito de contestación sobre esta pretensión. Sin embargo en su escrito de “alegatos finales”, de fecha 10 de febrero de 2023, la **MUNICIPALIDAD** precisa que la indemnización pretendida no superaría el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, puesto que señala que no se comprobó el supuesto daño causado; siendo que lo que pretendería el **CONSORCIO** es que a través de un mecanismo legal se genere un doble reconocimiento por un mismo concepto al estar la tercera pretensión intrínsecamente ligada a la primera.
167. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que la pretensión del **CONSORCIO** está relacionada con un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual. Siendo ello así, corresponde remitirnos al desarrollo que se le otorga a dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico y qué elementos deben presentarse para la

²⁶ Anexo 8-A del escrito de Demanda Arbitral

²⁷ Anexo 9-A del escrito de Demanda Arbitral



configuración de una indemnización a favor de la parte solicitante, en este caso, el **CONSORCIO**.

168. Sobre el particular, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución (...).”

169. De la lectura de la citada norma, puede apreciarse que la misma no solo hace referencia al nacimiento del deber de indemnización a cargo de aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (factor de atribución), sino que también incluye a los demás elementos concurrentes y configurativos de la responsabilidad civil, siendo estos, el daño resarcible, la acción antijurídica de incumplimiento y el nexo de causalidad.

170. Precisamente, la Corte Suprema ha indicado, acerca de los elementos de la responsabilidad civil, lo siguiente:

*“Tercero: Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (extracontractual); **siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución**”²⁸. (El resaltado es nuestro)*

171. En igual sentido, Lizardo Taboada señala que los elementos “comunes” a la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución²⁹.

²⁸ Casación N° 411-2011-Cusco, 18 de agosto de 2015.

²⁹ Taboada Cordoba, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Segunda Edición: Grijley. Lima. 2005. p. 32.

172. En esa línea, para el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, es necesaria la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, los cuales son: (i) la conducta antijurídica, (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad y (iv) el factor de atribución.
173. Dicho en palabras del doctrinario colombiano Javier Tamayo Jaramillo, “tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual exigen una conducta del demandado. En algunas oportunidades esa conducta debe ser culposa. Ahora, es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del agente”³⁰.
174. Respecto a los elementos de la responsabilidad civil, debe recalcarse que los mismos deben ser copulativos, es decir, los cuatro (4) elementos de la responsabilidad civil deben presentarse, puesto que de no concurrir uno de ellos, correspondería desestimar la pretensión indemnizatoria.
175. En el presente caso, para determinar si corresponde o no reconocer a favor del **CONSORCIO** una indemnización, se debe analizar los presupuestos de la Responsabilidad Civil relativos a la antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución que contempla el Código Civil y que resultan aplicables a todo caso de invocación de reparación de daños y perjuicios de naturaleza contractual como la que se formula en este caso en concreto.
176. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a desarrollar cada uno de estos elementos a fin de pronunciarse sobre la pretensión del **CONSORCIO**.

Antijuricidad:

177. Para encontrarnos frente a un caso de responsabilidad civil, es necesario un acto humano que, si bien no tiene por finalidad crear efectos jurídicos, los crea produciendo un daño en forma ilícita³¹. La conducta que origina el daño debe tener un carácter antijurídico.

³⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. (1999) *De la responsabilidad civil*, Tomo I (Temis), p. 169.

³¹ *Ibidem*. p. 172.

178. De manera más específica, en el ámbito de la responsabilidad por ejecución de obligaciones, este elemento lo constituye el incumplimiento de la prestación. En tal sentido, la inexecución de una obligación contractual o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso implica una conducta contraria a derecho o antijurídica en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene el acreedor, situación proscrita por ley.

179. Así, estamos ante un hecho o conducta contraria al ordenamiento legal, tal como se indica a continuación:

“El hecho voluntario ilícito es aquel que contraviene la normativa jurídica. Importan hechos o conductas que finalmente atentan contra el ordenamiento jurídico en general, es decir, contra el sistema jurídico de un ordenamiento determinado. Las consecuencias jurídicas que producen estas conductas son las impuestas por la ley como reacción jurídica y medida de restablecimiento y auto conservación del orden social (de la legalidad), de ordinario sancionadoras y ajenas a la voluntad de los transgresores”³²

180. En igual sentido, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señala lo siguiente:

“La disciplina de la responsabilidad civil. Sea esta extracontractual o contractual, tiene como uno de sus principales elementos a la antijuricidad, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres. Artículo 1321 del Código Civil”³³.

181. Asimismo, diversa doctrina de Responsabilidad Civil coincide en definir la Antijuricidad no solo como supuestos de hecho normativos, o atípicos en cuanto, a pesar de no estar reguladas en normas legales expresas, la verificación de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico, muy propias estas últimas de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

182. En el presente caso, la conducta antijurídica que se le atribuye a la **MUNICIPALIDAD** recae en el perjuicio patrimonial generado al **CONSORCIO** por el no pago del monto de la Liquidación Final del Contrato, aprobado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI³⁴, notificada a través de la carta N°

³² Uriburu Bravo, Jhoan. (2009) *Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil Peruano* (Grijley: Lima), p. 115.

³³ Casación N° 3168-2015-Lima, 17 de marzo de 2016.

³⁴ Anexo 4-B del escrito de Contestación de Demanda

177-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI³⁵ el día 19 de agosto de 2020, sin justificación alguna para la demora en el pago.

183. Al respecto, es importante tener en consideración que, en el análisis de la Primera Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizó y determinó que, al inicio del presente arbitraje, la **MUNICIPALIDAD** no había cumplido con su obligación de pagar al **CONSORCIO** la suma ascendente a S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) proveniente de la Liquidación Final del Contrato a pesar de que dicho pago había sido requerido por el **CONSORCIO**; lo cual se constituye claramente por parte de la **ENTIDAD** una conducta antijurídica.

184. Sin perjuicio de lo señalado, conforme consta en el análisis de la Primera Pretensión Principal, de la revisión del expediente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advirtió que la **MUNICIPALIDAD** canceló el capital de la deuda principal, esto es, el monto de S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles). Sin embargo, es importante precisar que dicho pago fue posterior al inicio del arbitraje; por tanto, el pago realizado no elimina o ni desaparece la conducta antijurídica de la **MUNICIPALIDAD**, previa al mencionado pago.

185. Por lo expuesto, se tiene por acreditado el requisito de antijuridicidad, necesario para la configuración de la responsabilidad civil.

Daño:

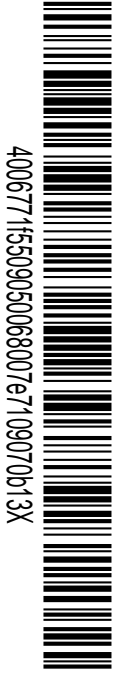
186. En cuanto al daño, en sentido amplio, puede ser definido como toda suerte de perjuicio material o moral; y específicamente, como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes³⁶.

187. En la misma línea, el daño civilmente indemnizable representa el menoscabo a las facultades jurídicas que sufre una persona en el disfrute de un bien patrimonial o extrapatrimonial causado ilícitamente por otra persona³⁷.

³⁵ Anexo 3-B del escrito de Contestación de Demanda

³⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. (1982). Diccionario jurídico elemental (Buenos Aires: Heliasta S.R.L.), p. 85.

³⁷ Tamayo Jaramillo, Javier. (1999). *De la responsabilidad civil*, Tomo I (Temis), p. 223.



188. Al respecto, el Juan Espinoza precisa que el daño incide más bien en las consecuencias, esto es, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido³⁸.

189. Asimismo, es importante tener en consideración que el “daño” (no patrimonial o patrimonial) puede generar consecuencias económicas negativas para la víctima. Estas consecuencias económicas pueden, a su vez, clasificarse en: (i) daño emergente y, (ii) lucro cesante.

I. **El daño emergente:** es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito. Es el empobrecimiento que sufre el damnificado en su patrimonio.

II. **Lucro cesante:** Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)³⁹. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir.

190. La jurisprudencia ha diferenciado claramente estos conceptos de la siguiente manera⁴⁰:

Cuarto.- Daño emergente y lucro cesante:

Mientras en el daño emergente un bien sale o saldrá de la esfera patrimonial de la víctima; en el lucro cesante un valor no ingresa o no ingresará al referido patrimonio. Por ello no es posible identificar daño emergente con el perjuicio pasado y lucro cesante con el futuro, pues no es el tiempo de su producción lo que es relevante para distinguirlos, sino que salga o no ingrese algún bien patrimonial a la esfera económica del sujeto perjudicado. (Énfasis agregado)

191. En igual sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado lo siguiente⁴¹:

³⁸ Espinoza Espinoza, Juan. (2018). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (Instituto del Pacífico), p. 299.

³⁹ Espinoza Espinoza, Juan (2018). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Octava edición. Instituto del Pacífico. p. 299.

⁴⁰ Casación N° 1318-2016 Huancavelica, 15 de noviembre de 2016.

⁴¹ Casación N° 1325-2018-Ancash, 4 de abril de 2019.



40067715509050068007e7109070b13X

“IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA SÉPTIMO. - “Daño Emergente: “Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar. [...] Lucro Cesante: “ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos [...] Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva”.

192. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el daño debe derivar de la inexecución del contrato, es decir, debe haber una identidad entre las obligaciones pactadas y las incumplidas. Así, se debe determinar cuáles fueron las obligaciones a las que se comprometió el deudor y verificar si el daño alegado proviene del incumplimiento de esas obligaciones⁴².
193. Aunado a ello, se debe tener presente que, para establecer una indemnización a favor del solicitante, no basta que el derecho se encuentre reconocido en la Ley, sino que es necesario acreditar la existencia del daño y su cuantificación, tal como señala el artículo 1331° del Código Civil:

“Artículo 1331°.-

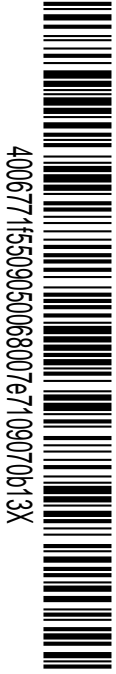
La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

194. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará si concurre o no el elemento “daño” en el presente caso y determinará qué gastos, egresos, pérdidas, etc., se generaron como consecuencia de la conducta de la **ENTIDAD**.
195. De la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el daño que solicita a la **MUNICIPALIDAD** es un daño emergente por el costo que le significó al **CONSORCIO** el fraccionamiento de la deuda tributaria y las gestiones contables y legales, para obtener el fraccionamiento y disponer del dinero para pagar las cuotas mensuales, así como el costo de la conciliación y de la asesoría legal brindada en la conciliación.

⁴² Philippe Malaurie, Laurent Aynes, ob. cit., núm. 876; Patrice Jourdain, ob. cit., pág. 31; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. cit., T. I. núm. 146-149; Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad civil en el derecho civil chileno, núm. 39-40; Philippe Le Torneau, Loïc Cadiet, ob. cit., núm. 334; Philippe Malaurie, Laurent Aynes, ob. cit., núm. 836; Luis Pascual Estevill, ob. cit., t. I, núm. 16; Citado en J. Tamayo Jaramillo. De la responsabilidad civil, Tomo I (Temis, 1999), 75.

196. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el daño emergente se encuentra probado puesto que, de la revisión del expediente arbitral, está comprobado que efectivamente el **CONSORCIO** incurrió en costos referidos a la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria ante la SUNAT del pago de la deuda generada por la factura emitida a la **MUNICIPALIDAD** correspondiente al cobro del saldo declarado y las gestiones tanto contables como legales que se realizaron.
197. Además, el **CONSORCIO**, cumpliendo diligentemente con las actuaciones habituales para el pago, presentó la factura correspondiente para el cobro del saldo declarado en la Resolución de Subgerencia N° 394-2020-1320-SOPU-GDUSV/MSI; sin embargo, de igual manera la **MUNICIPALIDAD** no realizó el pago, siendo que la demora generó que la SUNAT requiera el pago del impuesto generado en la factura indicada.
198. Estos hechos ocasionaron que el **CONSORCIO** deba solicitar a la SUNAT el fraccionamiento de la deuda tributaria, fraccionamiento que fue aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 0230172153314 de fecha 23 de diciembre de 2020, puesto que aún no contaban con el pago pendiente por parte de la **MUNICIPALIDAD**, gestión que evidentemente generó diversos gastos al **CONSORCIO**.
199. Ahora bien, de la revisión del expediente arbitral y la documentación presentada que no fue cuestionada por la **MUNICIPALIDAD**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte lo siguiente:
- Respecto del monto de los intereses por el fraccionamiento aprobado por la SUNAT, mediante Resolución de Intendencia N° 0230172153314 de fecha 23 de diciembre de 2020, queda acreditado que el daño asciende a la suma de S/. 2,240.00 (Dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles)⁴³.
 - Respecto de los servicios profesionales, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el **CONSORCIO** solo ha aportado el contrato de locación de servicios profesionales celebrado con el asesor encargado de la defensa y patrocinio

⁴³ Anexo 8A del escrito de demanda arbitral.



del **CONSORCIO**; lo cual no genera convicción, no logrando acreditar el daño solicitado por este concepto por el **CONSORCIO**⁴⁴.

- Respecto del monto sobre la conciliación llevada a cabo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el **CONSORCIO** ha aportado el acta de conciliación el Centro “Centro de Conciliación In Order” de fecha 1 de marzo de 2021⁴⁵, la constancia de suspensión de la audiencia de conciliación y la factura correspondiente por el monto de S/. 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 soles), quedando así acreditado que el daño por este concepto asciende a dicha suma.

200. De ese modo, se tiene que el **CONSORCIO** ha cumplido con la carga de la prueba que le impone el artículo 1331° del Código Civil, esto es, acreditar las sumas de S/. 2,240.00 (Dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles) por concepto de intereses por el fraccionamiento solicitado a la SUNAT y S/. 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 soles) por el pago al Centro de Conciliación; por lo que el monto del daño solicitado por el **CONSORCIO** asciende a la suma de S/. 2,590.00 (Dos mil quinientos noventa con 00/100 soles).

Nexo de causalidad:

201. La relación de causalidad es un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual; siendo que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor⁴⁶.
202. Respecto al nexo causal, este aparece en la relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir, constituye una relación de causa – efecto que permitirá establecer los hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, hechos que ocasionaron el daño que

⁴⁴ Anexo 12A del escrito de demanda arbitral.

⁴⁵ Anexo 10A del escrito de la demanda arbitral.

⁴⁶ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*, pp. 83-84.

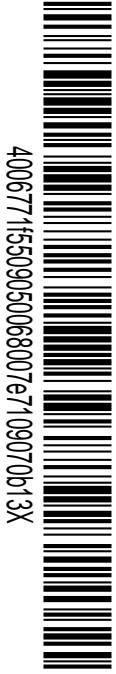
produce finalmente el detrimento, esto es, el daño susceptible de ser indemnizado, el cual merecerá ser reparado⁴⁷.

203. Así, desde el punto jurídico, se debe estudiar el fenómeno causante como *conditio sine qua non* del daño, es decir, se considerará daño al fenómeno sin el cual no se habría producido aquel. En consecuencia, si se determina que el daño se hubiera producido así no hubiese ocurrido dicho acto del demandado, entonces no se considerará como causante del daño⁴⁸.
204. En la misma línea, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señala que, para ampararse una demanda de indemnización por daños y perjuicios, debe determinarse indubitadamente si existe la figura del nexo causal, siendo necesario que se determine si se presenta una relación de causalidad entre el incumplimiento por una parte y el daño o perjuicio por otra⁴⁹.
205. Ahora bien, en relación al nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que esto recae en el análisis de determinar si el daño se generó como consecuencia de lo realizado por la **MUNICIPALIDAD**, pues es precisamente ello lo que causaría el daño que alega el **CONSORCIO**. Así, es preciso recordar que el daño alegado por el **CONSORCIO** debe ser una consecuencia inmediata de ello.
206. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que existe una relación jurídica de causa-efecto entre la conducta de la **MUNICIPALIDAD** de no haber realizado el pago de la Liquidación aprobada y el daño financiero sufrido por el **CONSORCIO** puesto que, al no haber cumplido con dicho pago, generó que se efectúen diversas gestiones tributarias que ocasionaron el mencionado daño al **CONSORCIO**; por lo que efectivamente el daño generado es consecuencia directa e inmediata de la conducta de la **MUNICIPALIDAD**.
207. Así, es evidente que los daños que se han ocasionado son consecuencia directa de la falta de pago de la liquidación correspondiente en un tiempo razonable. En efecto,

⁴⁷ Casación N° 3470-2015 Lima Norte, 9 de setiembre de 2016.

⁴⁸ Tamayo Jaramillo, Javier. (1999). *De la responsabilidad civil*, Tomo I (Temis), p. 264.

⁴⁹ Casación N° 3470-2015 Lima Norte, 9 de setiembre de 2016.



40067715509050068007e7109070b13X

si la **MUNICIPALIDAD** hubiese cumplido con el pago indicado de forma correcta, el **CONSORCIO** no hubiese tenido el gasto previamente indicado. En ese sentido, la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño está probada.

Factor de atribución:

208. Finalmente, lo que se refiere al factor de atribución, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente citar:

“Artículo 1329°.-

Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Artículo 1330°.-

La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

209. Conforme lo señalado por Jorge Avendaño Valdez, “el factor de atribución o criterio de atribución es el elemento que permite imputar la responsabilidad a determinado sujeto debido a que el mismo ha actuado con dolo o culpa (criterios subjetivos) o con un bien o conducta riesgosa o peligrosa (criterios objetivos)”⁵⁰.

210. En materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa, la cual se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo⁵¹. Así, la figura de la culpa exige que se haya causado un daño a la víctima y que el mismo sea consecuencia del dolo o culpa del autor.

211. Al respecto, es necesario tener presente que, en el análisis realizado de la presente pretensión principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que la conducta de la **MUNICIPALIDAD** sí configuraba una conducta de abuso de derecho.

212. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la **MUNICIPALIDAD** ha actuado con dolo en este caso porque, a pesar de los requerimientos del pago del

⁵⁰ Avendaño Valdez, Jorge. (2013). *Diccionario Civil*. (Gaceta Jurídica), pp. 430-431.

⁵¹ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*, p. 36.

CONSORCIO, incluida la conciliación previa al inicio del presente proceso arbitral, buscando llegar a un acuerdo y fechas para que la **MUNICIPALIDAD** realice el pago correspondiente, la **MUNICIPALIDAD** no lo realizó, sabiendo que esta conducta podría generar diversas gestiones para el **CONSORCIO**.

213. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, está debidamente probado los elementos que configuran un supuesto de responsabilidad y, por tanto, la **MUNICIPALIDAD** debe indemnizar al **CONSORCIO** por los daños causados.
214. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**; en consecuencia, corresponde ordenar a la **ENTIDAD** el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/. 2,590.00 (Dos mil quinientos noventa con 00/100 soles).

D. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no ordenar al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

215. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
216. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Sexta Pretensión Principal; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.

217. En su escrito de Demanda Arbitral, el **CONSORCIO** solicita que la **MUNICIPALIDAD** asuma los costos generados por el presente arbitraje.
218. Considerando que, en el convenio arbitral celebrado por las Partes, no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
219. De acuerdo a los artículos 56° y 76° del Reglamento:

“Artículo 56: “Contenido del Laudo

... el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.

“Artículo 76: Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
 - Tasa administrativa del Centro.*
- b) Los honorarios de los árbitros.*
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)”*

220. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el **TRIBUNAL ARBITRAL** al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

“Artículo 70 – Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»*

221. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

“Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las Partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.** (...).” (Énfasis agregado).*

222. Se aprecia que, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las Partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos.

223. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno tomar en cuenta que las pretensiones del **CONSORCIO** han sido aceptadas. Así, en términos generales, la **MUNICIPALIDAD** es la parte vencida del presente proceso.

224. Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 56° y 76° del Reglamento del Centro y de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los costos del presente arbitraje sean asumidos en su totalidad por la **MUNICIPALIDAD**, esto es, el cien por ciento (100%) de los mismos.

225. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al **TRIBUNAL ARBITRAL** que el **CONSORCIO** realizó el pago respectivo de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro, esto es, el cien por ciento (100%) de los mismos.

226. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que los montos totales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro han sido cancelados en su totalidad por el **CONSORCIO**.

227. Para tal efecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que la Secretaría Arbitral efectuó la liquidación de gastos arbitrales, en base a la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje presentada por el **CONSORCIO**, correspondiéndole al Tribunal Arbitral la

suma de S/ 16,252.00 (Dieciséis mil doscientos cincuenta y dos con 00/100 soles) más impuestos de Ley y, al Centro, el importe de S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles) más IGV.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 16,252.00 netos más Impuestos de Ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más I.G.V.

228. Según la información proporcionada por el Centro, el **CONSORCIO** efectuó el pago de la totalidad de los Honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de los Gastos Administrativos del Centro; por lo que corresponde que la **MUNICIPALIDAD** devuelva y/o reembolse a el **CONSORCIO** la totalidad del monto referido a los Honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro.
229. Respecto a los costos de defensa legal, ninguna de las Partes presentó algún escrito de liquidación de gastos o pruebas que acrediten los gastos incurridos por el presente arbitraje pese a que se requirió mediante Decisión N° 13, de fecha 27 de enero de 2022, siendo que la **MUNICIPALIDAD** solo adjuntó escrito de conclusiones finales; y el **CONSORCIO** no presentó escrito alguno.
230. En atención a ello, corresponde ordenar que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y cualquier otro gasto en que hubieran incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
231. En consecuencia, habiendo el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordenado que la **MUNICIPALIDAD** asuma el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que la **MUNICIPALIDAD** debe devolver y/o reembolsar a **CONSORCIO** el monto por concepto de los Honorarios Totales del **TRIBUNAL ARBITRAL** ascendente a la suma de: S/ 16,252.00 (Dieciséis mil doscientos cincuenta y dos con 00/100 soles) más impuestos de Ley; y por concepto de Gastos Administrativos del Centro la suma ascendente a : S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles) más IGV.

232. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que no corresponde que la **MUNICIPALIDAD** devuelva al **CONSORCIO** los gastos de defensa legal y cualquier otro en que hubiera incurrido en ocasión de este arbitraje, toda vez que no se presentaron medios probatorios que acrediten los mismos.
233. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal formulada en la demanda presentada por el **CONSORCIO**. En consecuencia, ordena que **MUNICIPALIDAD** asuma únicamente el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del Centro.
234. En ese contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que **MUNICIPALIDAD** debe devolver y/o reembolsar a **CONSORCIO** el monto por concepto de los Honorarios Totales del **TRIBUNAL ARBITRAL** ascendente a la suma de: S/ 16,252.00 (Dieciséis mil doscientos cincuenta y dos con 00/100 soles) más impuestos de Ley; y por concepto de Gastos Administrativos del Centro la suma ascendente a: S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles) más I.G.V.
235. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal en el extremo que no corresponde ordenar que la **MUNICIPALIDAD** asuma el costo del servicio de asesoría legal de arbitraje en el que incurrió el **CONSORCIO**.
236. En ese sentido, se ordena que ambas partes asuman el íntegro de sus gastos propios de defensa legal u otros que hayan realizado o se hayan comprometido a pagar para defender sus intereses en el presente arbitraje.

XV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

237. Ambas Partes declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente proceso. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido el presente proceso, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
238. Del mismo modo, las Partes declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus

respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.

239. En tal sentido, las Partes declararon también, de manera expresa, que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.
240. Por último, las Partes declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral.
241. Así, las Partes declararon de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.
242. A continuación, se inserta la parte pertinente del Acta de la Audiencia Única de fecha 16 de agosto de 2022:

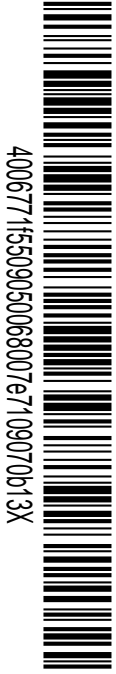
IV. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus alegaciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que, durante el desarrollo de la audiencia, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en el presente proceso. En tal sentido, declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL



40067715509050068007e7109070b13X

243. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; de manera que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.

244. En atención a lo antes expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** lauda en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el Consorcio Rímac; en consecuencia, corresponde declarar consentida la Resolución de Sub Gerencia N° 394-2020-13.20-SOPU-GDUSV/MSI, de fecha 13/08/2020. Teniendo en cuenta que la Municipalidad de San Isidro cumplió con el pago del saldo de la Liquidación ascendente a S/ 166,692.00 (Ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles), únicamente corresponde ordenar a la Municipalidad de San Isidro el pago al Consorcio Rímac de los intereses legales devengados desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el 28 de setiembre de 2022, debiendo aplicarse para ello la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el Consorcio Rímac.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por el Consorcio Rímac; en consecuencia, corresponde que la Municipalidad de San Isidro indemnice por daños y perjuicios al Consorcio Rímac por el monto de S/. 2,590.00 (Dos mil quinientos noventa con 00/100 soles).

CUARTO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por el Consorcio Rímac; en consecuencia, ordena que la Municipalidad de San Isidro asuma el cien por ciento (100%) de los Honorarios Totales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro. Siendo así, la Municipalidad de San Isidro debe devolver y/o reembolsar a Consorcio Rímac el monto por concepto de los Honorarios Totales del Tribunal Arbitral ascendente a la suma de: S/ 16,252.00 (Dieciséis mil



doscientos cincuenta y dos con 00/100 soles) más impuestos de Ley; y por concepto de Gastos Administrativos del Centro la suma ascendente a S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles) más I.G.V.

Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por el Consorcio Rímac en el extremo de que no corresponde ordenar que la Municipalidad de San Isidro asuma el costo del servicio de asesoría legal del arbitraje en el que incurrió el Consorcio Rímac.

QUINTO.- Ordenar que ambas partes asuman el íntegro de sus gastos propios de defensa legal u otros que hayan realizado o se hayan comprometido a pagar para defender sus intereses en el presente arbitraje.

SEXTO.- Disponer que, de conformidad con la Ley y su Reglamento de La Ley, el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.



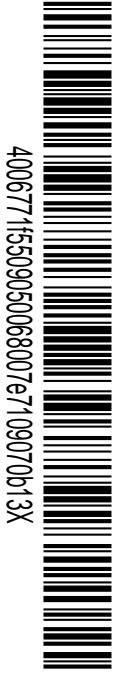
Carlos Alberto Soto Coaguila
Presidente del Tribunal Arbitral



Vicente Alberto Cairampoma Arroyo
Árbitro



Luis Puglianini Guerra
Árbitro



40067715509050068007e7109070b13X